



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Boca del Río, Veracruz, siendo las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, fecha y hora señaladas en auto de veinte de agosto de dos mil quince (foja 10), para celebrar la **audiencia constitucional** en el juicio de garantías **853/2015** promovido por *********; **Víctor Hugo Alejo Guerrero**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido de Macario Reyna Martínez, Secretario quien da fe, la declara abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

ACTO CONTINUO, el Secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos, informa de las constancias que integran el expediente¹, y asimismo, hace constar que a la presente fecha han transcurrido **ocho** días respecto del último informe rendido por las autoridades responsables, acorde con el artículo 117 de la Ley de Amparo, asimismo se da cuenta con el escrito exhibido por la parte quejosa en esta misma fecha, con número de registro 23127. A lo anterior, **el juez acuerda**: téngase por formulada la relación de constancias y, toda vez que no existe obstáculo alguno, continúese con el desahogo de la presente audiencia, en las etapas que la conforman.

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS, el Secretario da cuenta con las copias certificadas relativas a la causa penal ********* del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia, que remitieron el titular de dicho juzgado, así como el Encargado del Módulo Preventivo de las Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de

¹ Sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL"**. La cual resulta aplicable ya que de acuerdo al artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la abrogada Ley de Amparo continuará vigente en lo que no se oponga a la nueva Ley de Amparo.

Prevención y Reinserción Social, ambas con sede en Veracruz, Veracruz, como justificación a sus actos (fojas 19 y 20, y tomos de cuadernos de prueba del I al V), así como las documentales consistentes en planos las ubicaciones de la víctima, exhibidas el tercero interesado; en relación con lo anterior, **el Juez acuerda:** ténganse por anunciadas las pruebas de referencia, las cuales se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, sin perjuicio de que sean tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda; con excepción de las pruebas relativas a los planos ofrecidas por la parte tercero interesada, esto en términos del numeral 75, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dado que las mismas no fueron exhibidas durante el plazo constitucional correspondiente a pesar que la citada parte tuvo acceso al proceso correspondiente, ya que incluso fue citada al mismo, finalmente, al no existir prueba pendiente de relacionar, **se declara cerrado el período probatorio.**

ABIERTO EL PERÍODO DE ALEGATOS, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la citada ley, el secretario da cuenta con el escrito de alegatos presentado por la parte tercero interesada (fojas 33 a 80), asimismo, se da cuenta con el escrito de alegados exhibido por el quejoso, finalmente, se hace constar que las demás partes no hicieron uso de ese derecho. A lo anterior **el Juez acuerda:** Téngase por presentado los escritos de alegatos con que se da cuenta, los cuales se ordena tomar en consideración al momento de resolver el presente asunto, asimismo, y toda vez que de la certificación secretarial que antecede se aprecia que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demás partes no formularon manifestaciones en esta vía, se da por concluido este período de la audiencia constitucional.

A continuación, se da por concluida la presente audiencia, que es firmada por quienes en ella intervinieron y el juez procede a dictar la sentencia que derecho corresponda. Doy fe.

El Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

El Secretario

Macario Reyna Martínez

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo **853/2015**, promovido por *********, contra actos del **1.** Juez Tercero de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, **2.** Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en Xalapa, Veracruz, y **3.** Encargado del Módulo Preventivo de las Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con sede en Veracruz, Veracruz, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta localidad, y turnado al día siguiente a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; *********, promovió juicio de amparo

contra actos de la autoridad responsable antes señaladas, los que hizo consistir en:

“1.-EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada al vencimiento del término constitucional ampliado dentro de la causa penal número 182/2015 del índice de ese Tribunal, por medio de la cual se decretó auto de formal prisión en mi contra, como probable responsable DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

(...)

...La ejecución que pretenden hacer del acto consistente en la identificación administrativa del suscrito, mediante la elaboración de mi ficha signalética,...”

SEGUNDO. Admisión. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil quince (fojas 10 a 13), se **admitió** a trámite la demanda de amparo de mérito; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento; así también, en términos del inciso e), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, ordenó emplazar al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado señalado como responsable, en carácter de tercero interesado, a quien se notificó en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 27, de la ley en comento (foja 94); asimismo, se ordenó el emplazamiento de ********* en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, lo que se hizo el veintiuno de agosto siguiente (foja 17); y finalmente, fijó fecha y hora para celebrar audiencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha no obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción XII, constitucionales, 36, primer párrafo, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a su artículo primero transitorio², y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos segundo y cuarto, fracción VII, párrafo segundo, del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Por cuestión de la **vía**, en virtud de que se trata de un acto dictado dentro de un proceso penal, susceptible de afectar directa e irreparablemente derechos fundamentales del gobernado, lo que permite que sea materia de impugnación en amparo indirecto.

Así también este juzgado de Distrito es competente por cuestión de la **materia**, toda vez que este Juzgado es Mixto,

² Transitorio: "PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

esto es, actúa tanto como Órgano de Instrucción en las materias penal, civil y administrativa, así como Órgano de Control Constitucional, al conocer del amparo indirecto en primera instancia.

Asimismo, por cuestión del **territorio** también resulta competente, atento a que la ejecución del acto reclamado tendrá lugar en la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Son **ciertos** los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, **1.** Juez Tercero de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, **2.** Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en Xalapa, Veracruz, y **3.** Encargado del Módulo Preventivo de las Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con sede en Veracruz, Veracruz; puesto que así lo reconocieron al rendir sus informes justificados (fojas 18, 28 y 31).

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**³, que se cita al resultar aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 6° Transitorio del Decreto que expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Además, lo anterior se corrobora con las copias certificadas de la causa penal ********* del índice del **1.** Juzgado Tercero de Primera Instancia, **en Veracruz, Veracruz**, y de

³ Registro No. 917812.- Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN.- Página: 231.- Tesis: 278.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuales se advierte la existencia de la resolución que constituye el acto aquí reclamado (fojas 1851 a 1877 del tomo quinto de prueba), a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les asigna la ley. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro siguiente: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”⁴**

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Las causas de improcedencia son de orden público y de preferente análisis al fondo del asunto, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; sin embargo, dado que en el caso no se advierte por quien aquí resuelve alguna que se actualice, ni las partes las señalaron, entonces se procede al análisis de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en relación con el **cuerpo de los delitos de secuestro agravado y desaparición forzada de persona** y la **probable responsabilidad** que se le atribuye deben desestimarse por **infundados**.

Sin embargo, se considera que la resolución a estudio sí vulnera derechos fundamentales del quejoso al ubicar por un lado la agravante de la conducta de secuestro, y por otro lado, al tener por actualizado el diverso delito de **incumplimiento de un deber legal**; aunque para ello se complementen los conceptos de violación expresados por el quejoso, esto en

⁴ Registro No. 394182.- Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo VI, Parte SCJN.- Página: 153.- Tesis: 226.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

A efecto de dilucidar con claridad el tema jurídico planteado es imperativo indicar que el artículo 19⁵ constitucional aplicable, esto es, conforme a la redacción vigente con anterioridad a la reforma del sistema de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en su primer párrafo establece un plazo de setenta y dos horas para que justificar la detención de un gobernado ante una autoridad judicial mediante la emisión de un auto de formal prisión que deberá expresar como datos mínimos, el delito que se le imputa, circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ejecución, así como los datos contenidos en la averiguación previa que apuntan a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Del mismo modo, en el artículo 171⁶ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se indica que el juez deberá dictar el auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado se encuentre a su disposición, siempre y cuando se acredite la existencia del cuerpo de delito que merezca pena privativa de libertad, se haya tomado la declaración preparatoria del

⁵Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado [...]

⁶Artículo 171. El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el periodo de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inculpado con las formalidades de ley, existan indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado y no exista comprobada a su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Debiendo entenderse por cuerpo del delito, el grupo de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la conducta considerada como delito por la ley y a su vez, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de los medios de prueba existentes, se aprecia la participación del inculpado en los hechos que se le imputan, sin que exista alguna causa de licitud o excluyente.

Sin embargo, debe señalarse que para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses pueda considerarse como válida, el auto de plazo constitucional también debe reunir las exigencias y condiciones contenidas en los derechos humanos de seguridad jurídica consagrados en la Constitución General de la República, entre ellos los previstos por los artículos 14 y 16, primer párrafo, en su redacción anterior a las reformas de ocho de junio de dos mil ocho.⁷

De lo que se desprende que el acto de autoridad a estudio, para cumplir con los citados derechos humanos, también debe reunir exigencias tales como el no dar efectos retroactivos a la ley penal en perjuicio del gobernado, que el tribunal que siga el proceso haya sido establecido con anterioridad a la actualización de los hechos imputados, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento,

⁷ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

que proceda de autoridad competente y el acto se encuentre fundado y motivado.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 20/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: *“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL⁸”*.

En consecuencia, se estima pertinente realizar, en primer término, el análisis de los requisitos formales ya descritos, entre ellos el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, para continuar con el análisis de la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues el quejoso se duele de la violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Ahora, del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se considera que en la causa natural, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a emitir el auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, en contra de *********, ya que, en primer término, se advierte de las constancias que integran el sumario, que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, es un tribunal previamente establecido, no surgido para juzgar un caso especial, que desaparezca una vez cumplida dicha función, sino todas aquellas controversias judiciales en materia penal, que dentro del ámbito de su competencia le corresponda dirimir.

⁸Materia Común, Novena Época, página 79, Tomo XII, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, se estima que el auto de formal prisión reclamado fue emitido por una autoridad competente para ello, pues se transgreden ordenamientos cuya aplicación se encuentra dentro de las facultades del juez responsable, como son los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (dado que no se encuentra probado que se trate de delincuencia organizada) y el Código Penal para el Estado de Veracruz; asimismo, la autoridad que se encuentra facultada para conocer del caso, en términos del numeral 11, del citado código punitivo del estado⁹; además que resulta competente por versar sobre hechos ocurridos en el municipio de Veracruz, Veracruz, de conformidad con lo que disponen los artículos 15, fracción IV y 19 del código adjetivo de la materia¹⁰, así como el cardinal 115, fracción XVII de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Veracruz¹¹; lo cual fue sustentado por la responsable en la resolución reclamada.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 20 constitucional, establece el favor del inculpado una serie de garantías tratándose de un auto de formal prisión, las cuales consisten en **a)** Hacerle de su conocimiento que no puede ser obligado a declarar en su contra; **b)** darle a conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y los hechos que se le imputan;

⁹ Artículo 11.- Este código se aplicará en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los casos siguientes:

I. Por los delitos perpetrados dentro de su territorio jurídico, cuando sean de la competencia de sus tribunales;..."

¹⁰ Artículo 15.- La justicia en materia penal se administrará por: (...)

IV.- Los jueces de primera instancia..."

Artículo 19.- Los jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia.

¹¹ Artículo 115. El territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales: (...)

XVII. Decimoséptimo Distrito: comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Pajapá, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

c) Indicarle que se le recibirán todas las pruebas y testigos que ofrezca; d) facilitarle todos los datos que solicite para su defensa, siempre y cuando consten en el proceso; y, e) Informarle de los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estar asistido de su abogado o persona de su confianza en todas las diligencias en que intervenga.

Al respecto, quien aquí resuelve no advierte que se hayan violado en perjuicio de *********, las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión del auto de formal prisión combatido, ya que se advierte de los autos remitidos por la autoridad responsable, que la causa penal se inició con motivo de la consignación realizada por la denuncia presentada por el padre de la persona que se alega fue víctima de secuestro y desaparición forzada, complementada posteriormente por las diligencias recabadas por la Representación Social, durante la correspondiente investigación ministerial, asimismo, de la mencionada consignación derivó el libramiento de orden de aprehensión al hoy quejoso, la que fue cumplida el cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que se confirmó su retención y se señaló fecha y hora para la recepción de su declaración preparatoria.

Así, previo hacerle saber a *********, sus garantías constitucionales y los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de agosto de dos mil quince, se recabó su declaración preparatoria, en la que se hizo constar que en ese acto, estuvo asistido por su defensor voluntario al licenciado *********; acto continuo fue escuchado en formal preparatoria; y a petición del inculpado y su



defensa, se tuvo por ampliado el término constitucional (foja 1676, del tomo quinto de los cuadernos de prueba).

Asimismo, durante el término constitucional ampliado, se tuvieron por ofrecidas por la defensa, las testimoniales de ***** , así como de los elementos de la Policía Naval, que realizaron la detención de ***** y del gerente del bar denominado “La Cantinita”, solicitando además que el representante legal de dicha negociación presentara los videos de vigilancia relativos a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Del mismo modo, se solicitó se pidiera informe sobre los hechos al Coordinador de Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz Boca del Río y a la Oficina de Hacienda del Estado en boca del Río, sobre el recibo de pago de la boleta de infracción levantada al sujeto pasivo; probanzas que no pudieron desahogarse dada la incomparecencia de los nombrados ***** así como en el caso de ***** porque el domicilio proporcionado en autos no resultó correcto y respecto a los agentes policiacos estos habían cesado su función ante la coordinadora General de la Policía Intermunicipal en Veracruz, por lo que no se pudo lograr su citación durante el citado plazo constitucional; asimismo los informes solicitados por la autoridad judicial tampoco pudieron ser recibidos dentro del aludido plazo (fojas 1678 vuelta, 1825, 1827, 1834 y 1836).

En esas condiciones, al vencimiento del término constitucional ampliado, se resolvió la situación jurídica de ***** , dictando en su contra el diez de agosto de dos mil quince, auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión de los citados delitos de

Secuestro Agravado, Desaparición Forzada de Personas e Incumplimiento de un Deber Legal, resolución que, como ya se indicó, constituye el **acto reclamado en el presente juicio**.

En ese contexto, como se dijo, se colige que el acto reclamado no viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales relativas a las formalidades del procedimiento, que tutela el artículo 14 constitucional, dado que, en cuanto a los tipos penales básicos por los que se le sometió a proceso, se cumplieron con las citadas formalidades esenciales conforme a las leyes aplicables a los hechos, en razón de que se tramitó la preinstrucción acorde a las normas procesales contenidas en el código adjetivo de la materia, y siempre estuvo asistido del defensor que al efecto designó durante la preinstrucción, por lo que los conceptos de violación relativos violaciones supuestamente cometidas durante dicha etapa resultan **infundados**.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**¹²

El último de los requisitos, que engloba el estudio del cuerpo de delito y la probable responsabilidad, como presupuestos de fondo para el dictado del auto de término

¹² Materia Constitucional, Común; Novena Época, pág. 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: *“La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*



constitucional, se analizarán por separado en considerandos especiales.

QUINTO. CUERPO DEL DELITO DE SECUESTRO. En términos del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para justificar el dictado de un auto de formal prisión, deberá expresarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se imputan al inculpado, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; exigencia que debe encontrarse apoyada en términos del primer párrafo del diverso numeral 16 constitucional, por una debida fundamentación y motivación.

Dicha carga de fundar y motivar implica un ejercicio jurisdiccional en el que se explique al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Ejercicio cuyo cumplimiento, permite al sujeto indiciado **conocer de forma clara con qué pruebas se acredita cada elemento del cuerpo del delito a examen**, para así estar en un momento dado, en aptitud de preparar y desplegar una adecuada defensa en contra de las imputaciones formuladas en su contra y así combatir eficazmente la decisión de la responsable¹³.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.4o.A. J/43, en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN".

Así, el Juez responsable citó el artículo 19 constitucional, en el que, como ya se dijo, se establecen los requisitos que todo auto de formal prisión y/o de sujeción a proceso debe contener para su dictado legal; así como el diverso numeral 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que definen al cuerpo del delito y los medios para su acreditación.

Ahora, respecto a la primera de las conductas típicas atribuidas al hoy quejoso, a saber el delito de **secuestro**, el juez responsable señaló, respecto al tipo penal básico, que el mismo se encontraba tipificado en el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

(...)

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; ...”

Del numeral anterior, respecto al tipo básico de secuestro, la autoridad responsable destacó como **elementos corpóreos**, los siguientes:

- a) Una acción consistente en priva de la libertad a una persona.
- b) Que cause un daño a terceros.

Elementos del cuerpo del delito que la autoridad responsable tuvo acreditados con base en el material probatorio recabado por la Representación Social durante la etapa de investigación ministerial y que sirvieron de base para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el ejercicio de la acción penal, lo que se considera esencialmente correcto, aun y cuando sea necesario realizar precisiones respecto de los hechos probados hasta la etapa procesal en que se encuentra el expediente correspondiente.

Así, se estima necesario en primer término, señalar los hechos sobre los que no existe controversia por las partes y que a su vez son confirmados por los citados medios de convicción agregados al expediente de origen:

El veintiséis de enero del año dos mil catorce, entre las tres y tres horas con treinta minutos, ***** , fue detenido por elementos de la Policía Naval, cuando circulaba sobre el boulevard Ávila Camacho, en el carril de sur a norte, mientras conducía el vehículo Chevy, modelo 2003, color azul índigo, placas de circulación *****; como motivo de la detención se asentó: conducir en estado de ebriedad (foja 17, primer tomo cuaderno de prueba).

De ahí, ***** , fue trasladado a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, ubicada en el boulevard Miguel Alemán, colonia Centro de Boca del Río, Veracruz; una vez ahí, se le realizó el correspondiente examen médico por parte de la doctora ***** (foja 18, primer tomo cuaderno de prueba). Posteriormente se le emitió boleta de infracción (fojas 21, primer tomo de los cuadernos de prueba); y acto seguido salió de la citada delegación por sí mismo, alrededor de las cuatro horas con diez minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce.

***** (padre de ***** , compareció a la agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Boca

del Río, Veracruz (foja 2, del primer tomo de los cuadernos de prueba), a denunciar la desaparición de su hijo, indicando que desde las siete horas con treinta minutos del sábado veinticinco de enero de ese mismo año. Fecha en que la víctima salió de su casa, no volvieron a tener noticia suya, a pesar de haberlo buscado en varios lugares, entre ellos la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, donde informaron que, aunque estuvo detenido, lo habían dejado en libertad, desde las cuatro horas con diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil catorce.

Hasta aquí el recuento de hechos anunciado.

Al respecto, el Juez responsable consideró acreditada la acción típica que constituye el primer elemento del delito, es decir, de privar de la libertad a una persona, en primer lugar con la declaración de ***** ante el Ministerio Público, quien, como ya se indicó, expresó que la última ocasión que vio a su hijo fue el sábado veinticinco de enero de dos mil catorce, a las siete horas con treinta minutos, cuando se despidió de él y su madre ***** y sus hermanos ***** ambos de apellidos ***** , que ***** salió de la casa de ellos para ir a trabajar en el banco Compartamos; que cuando notaron que ese día no regresó ni a comer ni a dormir, salieron al otro día domingo veintiséis de enero, se avocaron a buscarlo, trasladándose a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, donde les informaron que en efecto, había detenido a ***** por pasarse un alto, notando que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que lo trasladaron a esas oficinas y le hicieron el trámite correspondiente, asegurando sólo la unidad automotriz y a él lo dejaron en libertad, manifestándoles que “iba a seguir echándose unos tragos”, por lo que se retiraron y



fueron a diversos lugares (hospitales, delegaciones de policía, casas de familiares y amigos y no lo encontraron).

Deposición a la que se le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 277, fracción VII, del Código Procesal Penal del Estado, dado que se consideró clara y precisa, sin reticencia o mendacidad; máxime que no se advierte que haya sido aportada con dolo o rencor en contra de los activos del delito, sino de forma imparcial, con la finalidad principal de lograr la localización de su hijo.

Denuncia que se relacionó con las diversas **declaraciones ministeriales de los inculpados**

***** y ***** (aquí quejoso),

elementos de la Delegación de Tránsito del Estado (fojas 28, 31 y 33 del tomo uno de prueba, así como 973, 976 y 985 del tomo tres de prueba), quienes refirieron de forma concordante que alrededor de las tres horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, recibieron una llamada de C-4, relativa a la detención por parte de la Policía Naval de una persona que conducía un Chevy azul en estado de ebriedad, esto por el boulevard Ávila Camacho en Veracruz, Veracruz, casi esquina con la calle Caracol, cerca del hotel ***** por lo que se trasladaron al lugar y constataron la citada detención de ***** , pero como dicha persona no quería cooperar le

solicitaron a los navales que ellos trasladaran al sujeto a la Delegación de Tránsito en el boulevard Miguel Alemán en Boca del Río, Veracruz, lo que hicieron, mientras los agentes de tránsito se llevaron el vehículo Chevy; así también, agregaron, que se le habló a la doctora ***** , quien llegó y examinó al joven, quien en todo momento insistía en que se quería ir; que como salió positivo en el examen, se le habló a la grúa, pero ***** ya no quiso esperarla y se retiró. De

manera específica, los declarantes ***** y ***** dijeron que observaron que el muchacho, una vez fuera de las instalaciones de la Delegación de Tránsito en Boca del Río, caminó hacia la parada de autobuses de la avenida Veracruz, y que ahí tomó un taxi. Por su parte, el indiciado ***** (aquí quejoso), indicó que vio a ***** caminando hacia la esquina del boulevard Miguel Alemán esquina con calle Veracruz, sin que se percatara cómo se fue, coincidiendo los tres elementos que fue como a los dos o tres días que el padre del muchacho acudió a la delegación a preguntar por él.

Declaraciones que se relacionaron con el oficio número DBR/044/2014 de 04-I-2014, de Delgado Tránsito Estatal de Boca del Río, en el que confirmó que en sus registros se cuenta con infracción folio 94621, 26-I-2014 a nombre de *****; que quedó como garantía el vehículo marca Ford Chevy, serie ***** placas de circulación ***** del estado de Veracruz, depositado en Encierro grúas AVA; y que en los hechos intervinieron los oficiales ***** , ***** y ***** (aquí quejoso) (foja 16, del primer tomo de los cuadernos de prueba).

También se relacionaron tales declaraciones, con el testimonio de la doctora ***** , quien indicó que examinó en esa fecha a las cuatro horas, al joven ***** , quien se encontraba en segunda etapa de intoxicación etílica; que enseguida éste pasó con los elementos de tránsito; y que después vio cuando el muchacho salió del edificio de la delegación, aclarando que la salida del inmueble se ve desde su cubículo (foja 999 del tomo cuatro de prueba).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Medios de prueba que su vez se contrastaron con las declaraciones de los elementos aprehensores de la Policía Naval***** , quienes confirmaron que la noche de los hechos, alrededor de las tres horas, detuvieron al conductor de un vehículo Chevy azul que manejaba de forma errática, que casi los impacta, y que por ello aseguraron a quien dijo llamarse ***** , que dieron aviso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río, que cuando llegaron los elementos de dicha corporación les entregaron el vehículo y al muchacho y los declarantes continuaron con su patrullaje.

Sin embargo ***** , indicaron que cuando volvieron a pasar por la Delegación de Tránsito de Boca del Río, alrededor de las seis horas de ese mismo día, observaron afuera de la misma a ***** , con junto con oficiales de tránsito (fojas 1059 y 1062, del tomo cuatro de prueba)..

Medios de convicción a los que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción VII, por lo que hace a las declaraciones antes señaladas y como instrumental de actuaciones al oficio del Delegado de Tránsito.

Así de los elementos de prueba antes señalados, el Juez responsable estableció que los oficiales de tránsito ***** (aquí quejoso), ***** y ***** (aquí quejoso), reconocieron que el veintiséis de enero de dos mil catorce, el sujeto pasivo estuvo bajo su custodia en las instalaciones de la Delegación de la citada corporación, pero que observaron cuando se retiró de la misma alrededor de las cuatro horas con diez minutos e incluso los dos primeros señalaron que vieron cuando se subió a un vehículo taxi y se fue; pero en contraste con ello, del testimonio de los

elementos de la policía naval ***** , se apreció que aproximadamente a las seis horas de ese mismo día cuando pasaron por la citada delegación pudieron ver que todavía se encontraba afuera de la misma ***** , en compañía de agentes de tránsito, lo que contraviene lo expresado por el inculpado y sus compañeros respecto a que para ese momento el sujeto pasivo ya se había retirado del lugar.

Evidencias que se concatenaron, por un lado, con los reportes de llamadas del teléfono celular 2291547551, perteneciente a ***** (foja 473 del tomo dos de prueba), proporcionada por la compañía de Teléfonos Radio Móvil Dipsa S.A., a través de la cual se logró la radiolocalización y posicionamiento de éste; por otro el dictamen PGJ/062/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por ***** (foja 795 tomo tres de prueba), en la que se pudo determinar que durante el lapso comprendido de las cuatro horas cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce, ***** se encontró en las coordenadas geográficas 19° 07'28" N y 96° 06'25"; y por último, con la inspección ocular y diverso dictamen 1344, de criminalística emitido por ***** (foja 1503, tomo cuatro de prueba), con los que se obtuvo que esas coordenadas aludidas corresponden a la radio base del área geográfica de tránsito de Boca del Río, Veracruz, al encontrarse la antena repetidora de la citada empresa telefónica a un kilómetro novecientos sesenta y cuatro metros de dicha delegación.

Elementos de los que se desprende la autoridad responsable determinó que, contrario a lo referido por los elementos de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, ***** , no se retiró de las inmediaciones de dicho lugar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, siendo que incluso fue visto en el lugar horas después por personal naval que realizó su detención original, circunstancias que ponen de manifiesto la falsedad con la que se condujeron los sujetos activos (entre los que se encuentra el hoy quejoso), ello por la razón de que, con alto grado de probabilidad, fueron quienes privaron de su libertad al hoy sujeto pasivo una vez que salió de la citada delegación, como lo expresó el juez responsable.

Asimismo, con independencia que al momento en que desglosó el correspondiente cuerpo del delito de secuestro, consideró que el elemento constitutivo del mismo, consistía en que “se ocasionara un daño a alguien”, en este caso un tercero, debe puntualizarse que cuando realizó el estudio en lo particular de dicho elemento indicó que en términos del tipo penal básico en cuestión (previsto en el numeral 9, fracción I, inciso c) de la Ley especial relativa a dicha clase de ilícito), éste se refiere al propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o tercero, lo que implica que no resulta indispensable que se encuentre plenamente probado que el citado perjuicio se actualizó, puesto que la norma se refiere a una intencionalidad por parte de los activos y no propiamente al resultado.

A pesar de ello, cabe señalar que en los autos del expediente de origen, el juez responsable encontró suficientes elementos para tener por justificado el daño ocasionado a un tercero, en este caso *********, padre de la persona desaparecida a quien consideró le recae el carácter de víctima indirecta, en términos del artículo 4 y 6, fracción VI, de la Ley General de Víctimas¹⁴, debiendo señalarse que aun en

¹⁴ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o

términos de la diversa ley que rige el delito a estudio, esto es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos En Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 4, fracción IX, se reconoce a los familiares del directo secuestrado el carácter de ofendidos¹⁵.

Así, se tuvo por comprobado el menoscabo en la salud psicológica de ***** , en su calidad de víctima indirectas con el dictamen psicológico emitido por la perito clínica ***** de veinte de julio de dos mil quince, en el cual determinó que el mencionado afectado presentó datos de ansiedad, “ideas obsesivas” y aflicción con relación a la desaparición de su hijo (foja 1548, del tomo cuatro de prueba).

Medio de convicción que se valoró correctamente en términos del numeral 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser emitido por experta en la materia, relativa al daño psicológico presentado por la víctima indirecta, lo que se administró con las diversas declaraciones rendidas por ***** durante el transcurso de la indagatoria.

menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;...”

¹⁵ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo antes expuesto, debe señalarse que al no haber sido ubicado el paradero de *********, hasta el momento en que se emitió el auto de formal prisión motivo de estudio en esta sentencia, se actualiza un daño en su perjuicio, en su calidad de víctima directa del delito, puesto que es factible presumir que se encuentra todavía privado de su libertad, ya que en caso contrario, ya se hubiera puesto en contacto con sus familiares.

Motivos por los cuales se estima que es correcta, en principio, la determinación del juzgador de tener por justificado el citado elemento del cuerpo del delito de **secuestro** ya que en términos de la citada Ley de Víctimas, así como de la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos En Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, se considera la existencia de un daño a cargo tanto del directo secuestrado, como de su progenitor, siendo evidente el propósito de ocasionar un perjuicio al menos en el caso del directo pasivo dada la prolongación del plagio del que es objeto, lo que constituye una restricción ilícita a uno de los derechos humanos de mayor jerarquía, como lo es la libertad.

Con base en lo antes expuesto se tiene por legal la determinación del juez responsable de tener por acreditados los elementos corpóreos del primero de los delitos imputados al hoy quejoso, esto es, **secuestro**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que obren en autos diversos medios de prueba relativos a distintas líneas

¹⁶ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley.

de investigación que siguió la Representación Social durante la tramitación de la correspondiente averiguación previa, puesto que las mismas resultaron infructuosas y de manera alguna desvirtúan el material probatorio antes analizado, como a continuación se expondrá.

En esas condiciones, respecto al reporte que se tuvo que ***** , fue visto a las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, (esto es, en momento posterior a que supuestamente se retiró de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz), en el boulevard Ávila Camacho, afuera del restaurante bar “La Cantinita” y cruzando la calle con dirección a la playa, se recabó el siguiente material probatorio:

-Oficio de investigación 285/2014 emitido por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigación, mediante el cual informaron que se entrevistaron con las personas de nombre ***** y ***** , quienes afirmaron haber visto a ***** , en el citado boulevard después de las cuatro horas del día de los hechos (fojas 38 y 39 tomo primero de prueba).

-Declaraciones de ***** (fojas 59 y 71, tomo uno de pruebas).

Medios de convicción que no resultan idóneos para acreditar la citada versión puesto que, respecto al citado oficio de investigación, a los elementos policíacos que lo suscriben no les constan los hechos que les fueron relatados por diversas personas, ello aunado a que con posterioridad los citados elementos no pudieron localizar a ***** , en el domicilio que éste proporcionó, para que corroborara su dicho; asimismo, si bien es cierto, ***** indicó que en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fecha señalada mientras circulaba por el boulevard Ávila Camacho de Boca del Río en su moto, en compañía de una muchacha, vio alrededor de las cinco horas con treinta minutos, a ***** , cruzando la calle, desde el bar “La Cantinita” con dirección a la playa y que habló con él, e incluso éste le propuso que dejara su moto y se fueran en su coche, pero no aceptó; también es verdad que existen diversas circunstancias que restan confiabilidad a su dicho respecto a la época en que refiere que tuvo lugar dicho encuentro.

En primer lugar, porque de la declaración de la persona que lo acompañaba esa noche, esto es ***** , se desprende que la misma no puede confirmar la fecha en que vieron a ***** , ya que ella misma afirmó no recordarla, asimismo, debe señalarse que resulta contradictorio que, dentro de la versión expresada por ***** , el veintiséis de enero de dos mil catorce, ***** les ofreciera llevarlos en su carro, cuando éste le había sido retenido por los elementos de tránsito, una hora antes, circunstancias que arrojan duda sobre la exactitud de lo relatado por el citado testigo respecto a la fecha en que vio a su amigo, siendo factible que se tratara en realidad de fecha diversa.

Esta afirmación encuentra apoyo, en las diversas pesquisas realizadas por el personal ministerial, puesto que de las declaraciones recabadas de personal que atendió el bar La Cantinita la noche de los hechos, esto es, de ***** (foja 812 y 812 vuelta del tomo tres de prueba) quienes manifestaron no recordar a ***** .

Debe destacarse que dentro de esa misma línea de investigación, se obtuvo un dato relativo a que empleados de

limpia pública vieron en esa fecha cuando varios sujetos se sacaron a un muchacho del citado bar y se lo llevaron con dirección a la playa, a través del estacionamiento del casino ***** e incluso le regalaron los tenis que dicha persona llevaba a uno de los citados trabajadores de sanidad.

Sin embargo, el Ministerio Público recabó testimonios de los empleados de limpia pública que se encontraban en esa zona, en la madrugada del veintiséis de enero de dos mil catorce, a saber *****
***** (fojas 222, 454, 494, 497, 573 y 579, tomo dos de pruebas), quienes coincidieron en afirmar no haber visto nada extraño, afirmando el último de los entrevistados que él lo que escuchó y posteriormente le platicó a su esposa, fue que cuando estaba en el camión de recolección, a la altura del hotel Camino Real, pasaron junto a él tres muchachos que iban platicando que les regalaron unos tenis, así como que él oyó posteriormente tres ruidos como de cohetes, pero que él en realidad no vio nada extraño.

De igual forma, se intentó por parte de la autoridad obtener videos de las citadas negociaciones, pero no se logró el cometido debido a que sus sistemas de seguridad sólo guardan la información por un tiempo muy limitado.

De esta forma, se puede apreciar que los citados medios de convicción no son idóneos para acreditar que ***** , en efecto fue visto después de las cuatro horas de la citada fecha en lugar diverso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río.

Asimismo, el Ministerio Público también entrevistó a ***** (468, 488, 490, 564, tomo dos de pruebas) quienes trabajaban en el banco “Compartamos” con el sujeto pasivo,



pero a dichas personas no les consta nada respecto a su desaparición.

Por su parte, también declararon ***** (ex pareja de *****), ***** (fojas 66, 150 del tomo II de prueba y 831 del tomo tres de prueba), quienes lo conocían socialmente, pero estos tampoco pudieron aportar dato útil para la investigación.

Finalmente, ***** , relato que con anterioridad vivían en la ciudad de Cosamaloapan y tuvo un conflicto con una persona de nombre ***** (foja 955, tomo tres de prueba), quien también conocía a su hijo, pero cuando dicha persona fue citada a declarar, no se pudo obtener de su dicho información que lo relacionara con los hechos sujetos a investigación.

En las relatadas condiciones, se considera que el Juez de origen colmó los requisitos exigidos respecto a la integración de los elementos del ilícito sujeto a escrutinio, pues en síntesis se tiene por acreditado que desde aproximadamente las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, una persona del sexo masculino de nombre ***** , ha sido privada de su libertad, con la finalidad de ocasionarle un daño, en este caso, la propia restricción de su libre tránsito, así como el contacto con sus seres queridos, lo que además ha resultado en afectaciones de varios tipos, entre ellas psicológica de su padre, el denunciante ***** .

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el quejoso, a criterio de quien aquí resuelve, y como bien lo determinó el Juez de la causa, con el material probatorio analizado con anterioridad, se concluye que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **SECUESTRO**, previsto por el artículo 9,

fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que los conceptos de violación relativos a la falta de fundamentación y motivación al respecto resultan **infundados**.

SEXTO. PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO. Asimismo, debe considerarse que la probable responsabilidad de *********, en la comisión del citado delito de secuestro en el asunto sujeto a estudio, se encuentra correctamente demostrada.

Sin que sea obstáculo para ello, que la Representación Social haya tomado en cuenta el material probatorio anteriormente analizado para demostrar la existencia de los elementos corpóreos del citado ilícito, puesto que de los mismos se desprende además de la conducta atribuida a los sujetos activos, indicios que apuntan a su identidad, en este caso la del quejoso en mención.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial VI.2o. J/93, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."**¹⁷

Ello es así porque *********, ********* y *********, (aquí quejoso), aceptaron haber tenido bajo su custodia a *********, en la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, después de su detención por elementos de la Policía Naval, además indicaron que una vez

¹⁷ Octava Época, Materia Penal, registro 224782, Tomo VI, Segunda Parte – 1, Julio Diciembre de 1990, página 341, del Semanario Judicial de la Federación, de texto: "Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."



que se le hicieron los exámenes médicos correspondientes y se le levantó su boleta de infracción, indicaron los citados elementos que vieron cuando *********, se retiraba de las inmediaciones de la citada delegación de tránsito.

Sin embargo, se cuenta también con el testimonio de los elementos de la Armada de México en funciones de policía *********, quienes coincidieron en manifestar que cuando pasaron por la citada Delegación de Tránsito en el Estado, en Boca del Río, Veracruz, alrededor de las seis horas de ese mismo día y vieron al sujeto pasivo parado afuera de la misma en compañía de elementos de dicha institución.

Deposiciones valoradas en términos del numeral 277, fracción VII del código procesal de la materia, que desmienten el dicho del sujeto activo respecto a que el pasivo fue dejado en libertad después de las cuatro horas.

Lo anterior se relaciona con la ya mencionada sábana de llamadas y dictámenes periciales que ubican el teléfono de *********, (2291547551) en las inmediaciones de la ya referida Delegación de Tránsito desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce, y además ubican el citado teléfono el veintisiete de enero de ese mismo año, a las diez horas con un minutos en las coordenadas geográficas 19° 10'32"N y 96° 08'45" W, coincidiendo con aquellas en las que se encontraba en esa misma fecha el diverso teléfono 2299003715 perteneciente a uno de los inculpados (*********), lo que corrobora lo incierto de la afirmación de los inculpados respecto a que el pasivo se retiró de la parte exterior de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, libremente, lo que permite establecer

la existencia de suficientes indicios de la participación del quejoso en la privación de la libertad del citado pasivo.

Desde la óptica apuntada, se advierte que el auto de formal prisión, contrario a lo reclamado por el propio ***** , cumple con los derechos fundamentales, pues en el mismo se puntualiza el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito de **secuestro**, previsto en el artículos 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, a través esencialmente, de la aceptación del indiciado de haber tenido bajo su custodia directa al sujeto pasivo, así como la contradicción en que incurre con los diversos elementos de la Policía Naval respecto a la hora en que ***** , se retiró de las inmediaciones de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, y la coincidencia de su presencia en el mismo lugar en que se encontraba el hoy privado de su libertad, el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, circunstancia establecida a través de las sábanas de llamadas y localización de los aparatos proporcionadas por la empresa Telcel, así como su interpretación por peritos de la Procuraduría General del Estado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado¹⁸”.

Datos que permiten establecer que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que se cuenta con indicios suficientes que apuntan a que se ha realizado la conducta que integra la descripción típica contenida en el precepto de la ley especial antes señalada, así como que es probable acreditar de forma indiciaria la participación del inculpado en ella.

SÉPTIMO. CUERPO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA. Ilícito previsto y sancionado en el numeral 318 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;...”

Tipo penal del que el juez responsable consideró se desprenden los siguientes elementos del cuerpo del delito:

¹⁸ Materia Penal, Octava Época, página 96, Tomo IX, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1992.

- a) La existencia de un sujeto o sujetos activos, con la calidad de servidores públicos.
- b) Que dichos sujetos activos, apoyen en la detención de una persona.
- c) Se nieguen a reconocer dicha detención o privación de la libertad.

En primer lugar, se considera pertinente establecer (ya que incluso constituye un concepto de violación formulado en la demanda de amparo), que a pesar de que la citada norma entró en vigor en diecinueve de julio de dos mil catorce, esto es, casi seis meses después de la fecha en que *********, fue privado de su libertad y desde la cual se desconoce su paradero, el auto de formal prisión dictado en contra del hoy quejoso por la comisión de tal delito **no constituye una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.**

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual forma parte nuestro país, y por lo cual resulta de observancia obligatoria el ilícito de **desaparición forzada de personas**, es de naturaleza permanente o continua, esto es, la conducta delictiva se actualiza de manera periódica y automática, mientras la víctima del mismo permanezca sin ser encontrada.¹⁹

Criterio que el propio máximo Tribunal de nuestro país ha adoptado y confirmado su validez al reflexionar que la conducta típica señalada se prolonga en el tiempo, mientras la

¹⁹ II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”



víctima no sea localizada, puesto que mientras esto no ocurre continúa teniendo la citada calidad de desaparecida.

Corroboran lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales P./J. 48/2004 y P./J. 49/2004, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de materia Constitucional, visibles a fojas 967 y 968 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubros y textos siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido

de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”

En ese sentido debe concluirse que en el caso a estudio, no existe aplicación retroactiva de la citada norma en perjuicio del quejoso, puesto que, al continuar en calidad de desaparecido el citado ***** , el delito en cuestión de continúa consumando de momento a momento, y tenía lugar aun el diez de agosto de dos mil quince, en que se dictó el correspondiente auto de formal prisión, por lo que la aplicación de dicho precepto no resulta violatoria de la citada garantía del impetrante de amparo.

Sentado lo anterior, respecto a los elementos constitutivos del cuerpo del delito a estudio, debe señalarse que se considera acertado el criterio del juez natural al tener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por acreditada la calidad de servidor público del sujeto activo, en primer término con la declaración de éste y sus coimputados, en las que en todo momento han referido que el [REDACTED] de veintiséis de enero de dos mil catorce, así como en las diversas deposiciones ministeriales y aun en su declaración preparatoria de cinco de agosto de dos mil quince (en el caso del aquí quejoso) refirió tener la calidad de oficial perito de Tránsito del Estado, probanza que se valoró adecuadamente en términos del numeral 277, fracción I del Código Procesal Penal del Estado.

Del mismo modo, se robustecieron los citados medios de prueba con las documentales públicas, consistentes en el informe de cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por [REDACTED], vicealmirante, Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, así como el diverso oficio SSP/DGTSVE/JUR/DHYA/1402/2015 de veintisiete de enero del presente año, signado por [REDACTED], Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con el que se remitieron las listas de asistencia en la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, entre las que se advierte el ingreso del sujeto activo como jefe de turno con entrada a las veinte horas con treinta minutos del citado día veinticinco con salida a las nueve horas del día siguiente.

Documentos que, como ya se indicó, tienen la calidad de públicos al haber sido emitidos por funcionarios de dicha naturaleza durante el desempeño de sus labores de acuerdo con la ley, en las que se puede apreciar de servidor público del sujeto activo, sin que sea indispensable para ello contar con su nombramiento específico puesto que, como bien lo

señala el juez natural, la ley no establece que esa sea la única forma de acreditar tal calidad.

Guarda relación, por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”*²⁰

Ahora, respecto al segundo elemento del cuerpo del delito a estudio, el cual la responsable enunció de la siguiente manera *“que dichos sujetos activos, apoyen la detención de una persona”*, no constituye una referencia a la detención original de *********, realizada por los elementos de la Policía Naval, en las primeras horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, a la que acudieron originalmente a prestar apoyo el sujeto activo y sus compañeros y donde se les puso a disposición al citado pasivo, sino que se trata de la detención realizada con posterioridad a que dicha persona salió de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, poco después de las cuatro horas, momento a partir del cual, ya no se encontraba oficialmente a disposición de ninguna autoridad, ni existe registro legal de su ubicación.

²⁰ Novena Época, Materia Penal, visible en la página 171, Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, de texto: *“Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se desprende de la concatenación de dicho componente del tipo penal con el tercer elemento del cuerpo del delito relativo a la negativa del sujeto activo de reconocer dicha conducta, así como de la conclusión a la que arriba el citado juzgador al resumir los hechos que consideró se encontraban probados al afirmar que los inculpados se han negado a proporcionar información y reconocer la citada retención del directo afectado después de la hora en la que falazmente afirmaron que se retiró de la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, el día de los hechos.

Esto es así, puesto que el sujeto activo y sus coinculpados en ningún momento negaron haber recibido en custodia a *****, ni que dicha persona estuvo detenida dentro de la citada delegación, lo que se aprecia de sus propias declaraciones ministeriales, pero sí afirmaron que a partir de las cuatro horas con diez minutos dicho sujeto, salió del citado inmueble y se fue a otro lugar vía taxi, parte que fue destacada por el resolutor de primera instancia al examinar sus declaraciones en dicho apartado.

Sin embargo, los elementos de la Policía Naval ***** y *****, afirmaron ante la Representación Social que cuando venían de regreso de su base el propio veintiséis de enero de dos mil catorce, pudieron observar a *****, afuera de la mencionada delegación en compañía de personal de tránsito, lo que, como ya se indicó contradice la versión proporcionada por el activo y sus coinculpados.

Asimismo, en la resolución sujeta a estudio, se indicó que de la sabana de llamadas emitida por Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., se pudo obtener la ubicación del teléfono 2291547551, así como la del diverso teléfono 2299003715 del

sujeto activo; de esta forma, a través del dictamen técnico de veinticuatro de julio de dos mil catorce, emitido por el perito ***** determinó que la ubicación tanto del pasivo como de uno de los activos, tanto en las coordenadas relativas a la Delegación de Tránsito del Estado de Veracruz, como de diversa dirección en la calle Vía Muerta, de acuerdo a las coordenadas obtenidas, esto en instantes en los que ya podía considerarse que ***** , se encontraba privado ilícitamente de su libertad.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del delito, se tiene que también está acreditado, ya que tanto el sujeto activo como sus coincurpados hayan aceptado en ningún momento haber participado en dicha detención ilegal a pesar de existir los apuntados indicios que apuntan a lo contrario, por lo que, se itera, se considera acertada la determinación judicial de tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito de **desaparición forzada de personas**.

Como corolario de lo anterior, se considera **infundado**, el concepto de violación relativo a la circunstancia que en el presente caso se consideren actualizados (al menos en grado indiciario) los delitos de **desaparición forzada y secuestro**, constituya una violación al artículo 23 constitucional, y se esté juzgando dos veces a una persona por un mismo delito, dado que lo resuelto en el auto de término a estudio, no implica que se esté calificando legalmente dos veces una misma acción por parte de los sujetos activos, designando una misma conducta con dos tipos penales distintos, puesto que los hechos sujeto a análisis, permiten acreditar la existencia de dos actuaciones ilícitas distintas por parte de los inculpados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, mientras que el delito de **secuestro**, como ya se explicó, implica una acción por parte de los sujetos activos de privar de la libertad a otra persona a fin de lograr un determinado propósito, el diverso ilícito de **desaparición forzada de persona**, comprende la retención de un individuo por parte de uno o más sujetos activos que ejercen funciones públicas, sin dar noticia de su paradero, ni aceptar la existencia de dicha detención, materializando en el pasivo una vulnerabilidad extrema por dicha privación de la libertad, respecto a la cual se niega la emisión de cualquier dato, siendo en ambos casos distinto el bien jurídico tutelado, al tratarse el primero de un delito contra la libertad personal y el segundo, de forma primordial, un delito contra el servicio público.

OCTAVO. PROBABLE RESPONSABILIDAD DE DESAPARACIÓN FORZADA DE PERSONA. Respecto del estudio de la probable responsabilidad del aquí quejoso que llevó a cabo por la autoridad responsable, quien consideró que ésta quedó acreditada con los medios de convicción que valoró para tal efecto; y, que a juicio de quien aquí resuelve, se estima que ello es así, sobre todo, con la ya analizadas declaraciones de ***** , ***** y ***** (aquí quejoso), en las cuales reconocieron haber tenido bajo su custodia a ***** , el día de los hechos, pero que éste se retiró de la Delegación de Tránsito a las cuatro horas con diez minutos de esa fecha, lo que contrasta con el dicho de los mencionados elementos de la Policía Naval, quienes indicaron haber visto al pasivo a las seis horas del mismo día afuera de dicho lugar.

Asimismo, se tomaron en cuenta el diverso material de prueba apoderado por la Unidad Especializada de Combate al

Secuestro y la Policía Ministerial del Estado (foja 1356 del tomo IV de pruebas) en el que se determinó que el teléfono número 2299003715 [redacted] perteneciente al indiciado ***** , (compañero del aquí quejoso en el mismo turno del veintiséis de enero de dos mil catorce), se obtuvo que se encontró en el mismo sitio y momentos que el diverso teléfono número 2291547551 propiedad de ***** , en las coordenadas 19° 07'28" N 96° 06'25" W, desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, y posteriormente en las coordenadas 19° 10'32" N 96° 08'45" W a las diez horas con un minuto del veintisiete de enero de dos mil catorce, lo que implica que el sujeto pasivo se encontraba todavía en la misma área geográfica que los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), en momentos en los que ya no se tenía notificación oficial de su paradero, dado que según aquellos, ya lo habían dejado ir, por lo que para ese entonces se le debe considerar privado de su libertad por estos.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito antes estudiado, se estiman acreditadas de forma presuntiva las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del delito que se imputa al inculpado, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado, a través de la relación de diversos elementos de prueba que en su conjunto apuntan a la citada responsabilidad.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado²¹”.*

Por lo tanto, no se advierte violación en perjuicio del peticionario de amparo, máxime que, se insiste, las pruebas en que se basó el análisis del juez responsable (de las que se obtiene las citadas presunciones lógicas a través de los medios convictivos de cargo), son suficientes y acreditan hasta este momento procesal el cuerpo del delito en comento, así como la probable responsabilidad del quejoso en su ejecución.

Además, como se expuso a lo largo de la presente sentencia, se estiman **infundados** los conceptos de violación que expresa el quejoso, como ya se vio, porque además de que el acto que se reclama está fundado y motivado en los preceptos previstos para la conductas que se imputan al quejoso y de acuerdo a la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos, también se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se tomó la declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que se establecen en el Capítulo II del Título CUARTO de dicho ordenamiento legal; además, se estima que existen datos suficientes para suponerlo responsable de los delitos que se le imputan y que no están plenamente comprobadas a favor de él, alguna causa que excluya el delito o que extinga la

²¹ Materia Penal, Octava Época, página 96, Tomo IX, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1992.

acción penal, previstas en los numerales 23 y 26 del Código Penal del Estado, también se estima debida la valoración probatoria rendida durante la fase procesal que nos ocupa, como anteriormente se expuso, pero, sobre todo, que no se advierte que se haya dejado de valorar alguna de ellas, y que resultaran en beneficio del aquí quejoso, como ya se dijo.

En lo conducente, sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: *"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."*²²

NOVENO. AGRAVANTES DELITO DE SECUESTRO.

En contraste con lo antes señalado, por lo que hace a las agravantes del delito de secuestro que tuvo por acreditadas el juez responsable, se advierte que existe incongruencia en la fundamentación utilizada, la cual resulta violatoria de garantías del quejoso aunque para alcanzar dicha conclusión se suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, puesto que el Juez responsable tuvo por acreditados los agravantes previstas en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y fracción II inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de

²² Novena Época, Registro 188852, Materia Penal, página 1162, Tomo XIV, Septiembre de 2001, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: *"De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."*



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales transcribió de la siguiente manera:

“Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

(...)

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

(...)

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;...”

Sin embargo, del estudio del numeral invocado, se advierte que el juez responsable utilizó como agravantes de un mismo hecho, supuesto previstos en legislación vigente en dos momentos distintos, sin que se hubiera externado justificación alguna al respecto.

Esto es así, puesto que la fracción I del artículo 10 de la Ley Especial aplicada por el juez responsable corresponde a la redacción (y penalidad) vigente precisamente en enero de dos mil catorce (cuando inició la privación de libertad del pasivo), la cual fue reformada el tres de junio de ese mismo año, para aumentar las penas de “*cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa*”, mientras que la diversa fracción II, utilizada en el auto de término analizado, incumbe a la citada reforma de junio del año en comento, ya que en la época en que tuvo lugar el secuestro de que se trata (enero de dos mil catorce) la penalidad contemplada en dicho numeral y fracción era de “*veinticinco a*

cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa”, y no de cincuenta a cien años de prisión y multa de ocho mil a dieciséis mil días.

De lo antes expuesto se aprecia la aplicación de dos agravantes vigentes en momentos diversos, ya que la fracción I, invocada por el juez, como se dijo corresponde a la que aplicable en enero de dos mil catorce, mientras que la fracción II del mismo numeral, también usada por la autoridad responsable, tuvo vigencia a partir de junio de ese año, sin que exista razonamiento o justificación alguna por parte del juzgador para la aplicación de dos supuestos de agravante, previstos en un mismo numeral, pero relativos a dos instantes distintos.

Así, en todo caso, el juez responsable debió hacer del conocimiento del inculpado, por qué, respecto a las agravantes previstas en el artículo 10, de la ley que combate el secuestro, consideraba aplicable la fracción I, del mismo vigente al momento en que ocurrieron los hechos y respecto a diversa agravante, estimó que la fracción que se ajustaba al caso, era la que tuvo vigencia con posterioridad al suceso objeto del proceso, de manera que tanto el inculpado, como su defensa se encontraran en aptitud de conocer los motivos de la aplicación de dichas legislaciones y en su caso hicieran valer los medios de defensa pertinentes, lo anterior con mayor razón si en el segundo de los casos pudiera (en caso de que su uso no se estuviera justificado) resultar la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio del procesado.

Circunstancias que debieron ser objeto de pronunciamiento claro y preciso por parte de la responsable dado que las mismas tienen relevancia relativa a los hechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se indica actualizaron el cuerpo del delito de secuestro en un supuesto **agravado**, y si bien es cierto, las circunstancias que actualizan las citadas agravantes (número de sujetos activos, la calidad actual o pasada de servidor público de alguno o algunos de estos) no sufrieron modificación en la citada reforma, la sola eventualidad de que aplique un dispositivo legal en un supuesto con mayor o menor penalidad, por sí misma constituye un dato relevante que debe dejarse en claro al inculpado de referencia, máxime que éste debe tener la certeza de la temporalidad de los supuestos legales que se le están aplicando, ya que sostener lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión ante la inseguridad de las normas que resulten aplicables a su caso.

Ejercicio que, como ya se dijo, se torna indispensable para colmar la motivación exigida por la norma constitucional (artículo 16), como condición mínima para el debido y pleno ejercicio del derecho de defensa consagrado, a su vez, en el diverso precepto 20, de la misma Norma Fundamental.

Consideraciones que en su conjunto demuestran la violación antes señalada a las garantías del hoy quejoso, dado que ante la deficiencia previamente marcada en la fundamentación y motivación, con relación a las agravantes de uno de los delitos por los que se dictó el citado auto de término, este Tribunal no puede sustituirse al Juzgador natural para determinar la legislación aplicable al caso, valorar hechos y medios de prueba que no hayan sido objeto de ponderación por parte de éste para determinar ese punto.

DÉCIMO. CUERPO DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL. Con independencia que la citada violación a las garantías del

quejoso resulta suficiente para la concesión de protección constitucional debe señalarse que del estudio de la resolución de término constitucional se detecta una diversa transgresión a los derechos humanos del impetrante de amparo que amerita estudio.

Al respecto conviene recapitular que, en términos del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para justificar el dictado de un auto de formal prisión por un determinado delito, deberá expresarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que constituyen dicha conducta ilícita, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; exigencia que debe encontrarse apoyada en términos del primer párrafo del diverso numeral 16 constitucional, por una debida fundamentación y motivación.

Dicha obligación de fundar y motivar significan que debe explicarse al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Así respecto al delito de incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el citado cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

“Artículo 319.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

(...)"

En esos términos, respecto al caso sujeto a estudio, el juez responsable desglosó los elementos del cuerpo del delito de la siguiente forma:

- a) Un sujeto o sujetos activos, que tengan el carácter de servidor público.
- b) Que a pesar de tener esa calidad, dejare de cumplir con los deberes de su función.
- c) Que esa abstención redunde en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

Elementos que se estiman adecuadamente desglosados dado que aluden a los elementos del tipo de acuerdo a la interpretación que realizó de su redacción legal, ajustada al caso específico e hipótesis que se estimó se actualizaba del mismo.

Así, respecto al **primero** de los **elementos del cuerpo del delito** en comento relativo a la calidad específica de servidor público del sujeto activo, el mismo se comprobó con los mismos elementos de prueba ya analizados con anterioridad para acreditar dicho carácter respecto a diverso ilícito que también lo requería; medios de convicción consistentes en la propia declaración del inculpado en la que reconoció tener la calidad de agente de tránsito del estado; así como el oficio remitido por el Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, en el que indicó que el veintiséis de enero de dos mil catorce, *********, se desempeñaba como oficial de tránsito en dicha dependencia; sin que afecte la validez de

dicho material probatorio el que no se cuente con la documental relativa a su nombramiento, puesto que, como ya se dijo, éste no constituye la única forma de probar su calidad de servidor público.

Se relaciona con lo anterior la tesis II.1o.P.27 K, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: *“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO”*.²³

Sin embargo, respecto a los siguientes elementos del cuerpo del delito, el juez responsable consideró que estos se acreditaban por el hecho de que, a pesar de que el sujeto activo y sus inculpados tenían a su disposición a persona que claramente se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas y que en esas condiciones condujo un vehículo de motor, no la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público (segundo elemento), abstención que tuvo como resultado un perjuicio a los derechos de alguien puesto que desde esa fecha *********, fue privado de su libertad y se encuentra desaparecido (tercer elemento).

Al respecto debe señalarse que no le asiste la razón al juez responsable cuando considera que se actualiza la totalidad de los elementos del cuerpo del delito a estudio, dado que, en realidad, hizo una incorrecta interpretación del último de los citados componentes del tipo penal.

Se sostiene lo anterior, dado que, el citado componente del cuerpo del delito, constituye un elemento subjetivo específico, distinto al dolo, conforme al cual el sujeto activo, al realizar la conducta, tiene o persigue la finalidad de

²³ Novena Época, registro 193551, página 800, Tomo X, Agosto de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

beneficiarse a sí mismo, o bien, de beneficiar a otra persona o personas o, incluso, de ocasionar un perjuicio de alguien, ello con total independencia de que dicho fin sea o no concretado a la postrer.

Sin embargo, la citada omisión de cumplir con lo que constituye su deber legal, debe ser el medio eficiente a través del cual el activo se encuentra en aptitud de conseguir su finalidad (en el caso perjuicio a un tercero), en lugar de ser, como en lo es en el presente caso, un aspecto colateral y derivado de la verdadera acción emprendida por el activo.

En ese mismo sentido, la existencia ya analizada en apartados anteriores, de la acciones de secuestro y desaparición forzada de persona por parte del sujeto activo en el presente caso excluyen la diversa conducta típica consistente en la omisión de cumplir con la puesta a disposición del sujeto pasivo ante la Representación Social, puesto que la retención ilícita del agraviado por parte del activo y sus coimputados descarta la posibilidad de que a su vez lo pusieran a disposición de diversa autoridad.

Asimismo, la citada falta no constituye el medio idóneo a través del cual los sujetos activos provocaron en el caso el perjuicio a un tercero, sino que esto es, como se ha expresado en párrafos anteriores a través de las diversas conductas de privarlo de forma ilícita de su libertad, así como la desaparición forzada de que es objeto, por lo que en el caso no puede considerarse como actualizado el tercer elemento del cuerpo del delito de incumplimiento de un deber legal.

Así, aun cuando se puede concurrir con el juez natural en la existencia de un perjuicio para un tercero (en la forma de

la privación de la libertad del sujeto pasivo o aun en el daño psicológico a sus familiares, estos con el carácter de agraviados) no se advierte la relación directa existente entre la supuesta omisión del deber legal y dicho perjuicio, el cual, como ya se indicó deriva más bien de la comisión de diversas conductas ilícitas a cargo del sujeto activo.

Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que el juez natural del proceso, al realizar la valoración de las pruebas que señaló le permitieron tener por acreditado el correspondiente elemento relativo a que el acto omitido por el activo fue “en perjuicio de terceras personas”, hizo una incorrecta apreciación de los hechos constitutivos de tal ilícito de referencia y con ello inobservó los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley contemplados en los numerales 14 y 16 constitucionales que rigen a todas las resoluciones jurisdiccionales.

De esta forma, contrario a lo estimado por el juez responsable, resulta incorrecto tener por acreditado en los citados términos, el mencionado tercer elemento del cuerpo del delito a estudio, y por extensión la existencia del citado ilícito, al no acreditarse que el perjuicio ocasionado a un tercero por la supuesta omisión en que incurrió el sujeto activo, constituyera el objetivo o al menos fuera resultado directo de dicho incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que como un segundo punto que pone de manifiesto lo incorrecto de la perspectiva empleada por el juzgador al estudiar el cuerpo del delito que nos ocupa, de la lectura del apartado correspondiente a la obligación legal que incumplió el sujeto activo, el juez responsable se limita a señalar la parte de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaraciones de dicho inculpado y sus compañeros en las que señalan que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad, así como la circunstancia que la misma en efecto no fue puesta a disposición de la Representación Social, pero no explica el origen de la citada obligación a cargo de los inculpados, lo que resulta importante si se toma en cuenta que al interrogarlos y preguntarles el motivo por el cual “dejaron ir” al sujeto, los agentes fueron coincidentes en expresar que esto se debía a que no hubo heridos, ni daños.

Asimismo, y al concluir su estudio el Juzgador natural hace un somera mención del numeral 99 de la Ley de Tránsito del Estado, como la norma que compelmía al activo y sus coinculpados a entregar al detenido al Ministerio Público, sin embargo de la lectura del citado numeral de la ley en comento se obtiene lo siguiente:

“Artículo 99. *La autoridad de tránsito pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal, o la muerte”.*

De la anterior lectura se desprende que, tal como lo señalaron el sujeto activo y sus compañeros la obligación de los agentes de tránsito de poner a un conductor que se encuentre en estado de ebriedad a disposición del Ministerio Público, se actualiza cuando además de haber utilizado un vehículo automotor en las citadas condiciones, éste hubiera provocado daños a terceros o provocado lesiones o la muerte a otro, por lo que aun cuando pudiera tenerse como cierta la mencionada relación directa entre la omisión atribuida al

inculpado y el perjuicio causado a éste, de todas formas no podría estimarse que en el auto de formal prisión sujeto a análisis constitucional se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento por parte de los elementos de tránsito de un deber a su cargo, por lo que se reitera que en el presente caso se considera incorrecta la determinación de la responsable de tener por acreditado el cuerpo de dicho delito.

Sin que pasen desapercibidos los alegatos formulados por el tercero interesado, en los que sostiene la constitucionalidad del acto reclamado y solicita que se niegue la protección constitucional impetrada; sin embargo, el suscrito no está obligado a examinar y contestar las argumentaciones que se hagan valer en dicha vía, máxime que no variarían el sentido del presente fallo con relación al delito en cuestión, puesto que se limitan a repetir los argumentos, ya analizados, utilizados por la autoridad responsable para tener por comprobada la existencia de dicha figura típica.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno del máximo tribunal del país cuyo rubro dice: *“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO²⁴”*.

De tal suerte que resulta indudable que el auto de formal prisión reclamado no satisface los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como exacta aplicación de la ley exigidos por los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, lo cual crea en el gobernado, aquí quejoso, un estado de incertidumbre e indefensión al no poder conocer con claridad la legislación utilizada para tener por acreditadas

²⁴ Materia común, Octava Época, página 14, Núm. 80, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de Agosto de 1994.



la agravantes del delito de secuestro, y al igual resulta violatorio en su perjuicio el considerar la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de un deber legal que se le imputa.

En consecuencia, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la justicia de la Unión, con el objeto de restituir al impetrante del amparo en el pleno goce de sus derechos humanos y subjetivos públicos violados, en términos de lo que dispone el artículo 77, **fracción I**, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Esto es, para que el Juez responsable, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, deje insubsistente la resolución reclamada de diez de agosto de dos mil quince, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de *********, y en su lugar, emita otra en la que:

- En primer lugar, reitere lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los delitos de **secuestro básico** y **desaparición forzada de persona**.
- Luego, con **plenitud de jurisdicción**, se pronuncie nuevamente respecto de la acreditación las **agravantes** del delito de **secuestro**, pero explicando qué legislación es la que resulta aplicable en ambos casos tomando en cuenta el ámbito de validez temporal de las mismas, fundando y motivando su determinación.
- Finalmente, dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo que hace al delito de **incumplimiento de un deber**

legal, al considerarse que no se actualiza la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de dicho ilícito, lo anterior conforme a los aspectos destacados en el último considerando de esta ejecutoria.

Concesión de amparo que se hace extensiva al diverso acto reclamado consistente en la ficha señalética del quejoso, que atribuye tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora, por ser consecuencia directa del auto de formal prisión reclamado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los preceptos 73, a 75, 77, fracción I, 79, fracción III, inciso a), 80, 107, fracción V, 192 y 217 de la Ley de Amparo, se

RE S U E L V E

ÚNICO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra los actos reclamados consistente en, **auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, dictado en su contra dentro de la causa penal *******, que se atribuye a la autoridad responsable **1. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, así como su consecuencia, lo anterior, por los motivos y estrictamente para los efectos expresados en el último considerando de la presente sentencia.**

Notifíquese en términos de ley; en el entendido de que la versión pública no deberá contener los datos personales de las partes.

Así lo **sentenció** y firma el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz**, el día de hoy veinticinco de noviembre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este juzgado, asistido del secretario Miguel Gastón Manzanilla Hernández, con quien actúa y da fe. Doy fe.

RAZÓN: En la misma fecha se giran los oficios a las autoridades responsables, en términos de la minuta que para tal efecto se agrega; asimismo, el secretario hace constar que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el día de hoy veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo **853/2015**, de este juzgado. Conste.

MGMH/avh

Revisión SISE: _____

Revisión libros: _____

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS NÚMEROS:

AUTORIDADES RESPONSABLES	
57772	1. Juez Tercero de Primera Instancia
	VERACRUZ, VERACRUZ
57773	2. Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado
	XALAPA, VERACRUZ
57774	Encargado del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social
57775	Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia TERCERO INTERESADO
	VERACRUZ, VER.

En los autos del **JUICIO DE AMPARO III-853/2015-1**, promovido por *********, se dictó la siguiente sentencia:

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo **853/2015**, promovido por *********, contra actos del **1. Juez Tercero de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, 2. Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en Xalapa, Veracruz, y 3. Encargado del Módulo Preventivo de las Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con sede en Veracruz, Veracruz, y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta localidad, y turnado al día siguiente a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; *********, promovió juicio de amparo contra actos de la autoridad responsable antes señaladas, los que hizo consistir en:

"1.-EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada al vencimiento del término constitucional ampliado dentro de la causa penal número 182/2015 del índice de ese Tribunal, por medio de la cual se decretó auto de formal prisión en mi contra, como probable responsable DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

(...)

...La ejecución que pretenden hacer del acto consistente en la identificación administrativa del suscrito, mediante la elaboración de mi ficha signalética,..."

SEGUNDO. Admisión. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil quince (fojas 10 a 13), se **admitió** a trámite la demanda de amparo de mérito; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento; así también, en términos del inciso e), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, ordenó emplazar al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado señalado como responsable, en carácter de tercero interesado, a quien se notificó en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 27, de la ley en comento (foja 94); asimismo, se ordenó el emplazamiento de ********* en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, lo que se hizo el veintiuno de agosto siguiente (foja 17); y finalmente, fijó fecha y hora para celebrar audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha no obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, es constitucional y legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción XII, constitucionales, 36, primer párrafo, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a su artículo primero transitorio²⁵, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos segundo y cuarto, fracción VII, párrafo segundo, del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

²⁵ Transitorio: "PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por cuestión de la *vía*, en virtud de que se trata de un acto dictado dentro de un proceso penal, susceptible de afectar directa e irreparablemente derechos fundamentales del gobernado, lo que permite que sea materia de impugnación en amparo indirecto.

Así también este juzgado de Distrito es competente por cuestión de la **materia**, toda vez que este Juzgado es Mixto, esto es, actúa tanto como Órgano de Instrucción en las materias penal, civil y administrativa, así como Órgano de Control Constitucional, al conocer del amparo indirecto en primera instancia.

Asimismo, por cuestión del **territorio** también resulta competente, atento a que la ejecución del acto reclamado tendrá lugar en la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, **1.** Juez Tercero de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, **2.** Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, en Xalapa, Veracruz, y **3.** Encargado del Módulo Preventivo de las Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con sede en Veracruz, Veracruz; puesto que así lo reconocieron al rendir sus informes justificados (fojas 18, 28 y 31).

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**²⁶, que se cita al resultar aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 6° Transitorio del Decreto que expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Además, lo anterior se corrobora con las copias certificadas de la causa penal ********* del índice del **1.** Juzgado Tercero de Primera Instancia, en Veracruz, Veracruz, y de las cuales se advierte la existencia de la resolución que constituye el acto aquí reclamado (fojas 1851 a 1877 del tomo quinto de prueba), a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les asigna la ley. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro siguiente: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**²⁷

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Las causas de improcedencia son de orden público y de preferente análisis al fondo del asunto, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; sin embargo, dado que en el caso no se advierte por quien aquí resuelve alguna que se actualice, ni las partes las señalaron, entonces se procede al análisis de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en relación con el **cuerpo de los delitos de secuestro agravado y desaparición forzada de persona y la probable responsabilidad** que se le atribuye deben desestimarse por **infundados**.

Sin embargo, se considera que la resolución a estudio sí vulnera derechos fundamentales del quejoso al ubicar por un lado la agravante de la conducta de secuestro, y por otro lado, al tener por actualizado el diverso delito de **incumplimiento de un deber legal**; aunque para ello se complementen los conceptos de violación expresados por el quejoso, esto en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

A efecto de dilucidar con claridad el tema jurídico planteado es imperativo indicar que el artículo 19²⁸ constitucional aplicable, esto es,

²⁶ Registro No. 917812.- Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN.- Página: 231.- Tesis: 278.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

²⁷ Registro No. 394182.- Quinta Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo VI, Parte SCJN.- Página: 153.- Tesis: 226.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

²⁸ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en

conforme a la redacción vigente con anterioridad a la reforma del sistema de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en su primer párrafo establece un plazo de setenta y dos horas para que justificar la detención de un gobernado ante una autoridad judicial mediante la emisión de un auto de formal prisión que deberá expresar como datos mínimos, el delito que se le imputa, circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ejecución, así como los datos contenidos en la averiguación previa que apuntan a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Del mismo modo, en el artículo 171²⁹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se indica que el juez deberá dictar el auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado se encuentre a su disposición, siempre y cuando se acredite la existencia del cuerpo de delito que merezca pena privativa de libertad, se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado con las formalidades de ley, existan indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y no exista comprobada a su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Debiendo entenderse por cuerpo del delito, el grupo de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la conducta considerada como delito por la ley y a su vez, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de los medios de prueba existentes, se aprecia la participación del inculpado en los hechos que se le imputan, sin que exista alguna causa de licitud o excluyente.

Sin embargo, debe señalarse que para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses pueda considerarse como válida, el auto de plazo constitucional también debe reunir las exigencias y condiciones contenidas en los derechos humanos de seguridad jurídica consagrados en la Constitución General de la República, entre ellos los previstos por los artículos 14 y 16, primer párrafo, en su redacción anterior a las reformas de ocho de junio de dos mil ocho.³⁰

De lo que se desprende que el acto de autoridad a estudio, para cumplir con los citados derechos humanos, también debe reunir exigencias tales como el no dar efectos retroactivos a la ley penal en perjuicio del gobernado, que el tribunal que siga el proceso haya sido establecido con anterioridad a la actualización de los hechos imputados, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que proceda de autoridad competente y el acto se encuentre fundado y motivado.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 20/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN

el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado [...]

²⁹ Artículo 171. El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el período de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

³⁰ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL³¹”.

En consecuencia, se estima pertinente realizar, en primer término, el análisis de los requisitos formales ya descritos, entre ellos el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, para continuar con el análisis de la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues el quejoso se duele de la violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Ahora, del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se considera que en la causa natural, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para llegar a emitir el auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, en contra de *********, ya que, en primer término, se advierte de las constancias que integran el sumario, que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, es un tribunal previamente establecido, no surgido para juzgar un caso especial, que desaparezca una vez cumplida dicha función, sino todas aquellas controversias judiciales en materia penal, que dentro del ámbito de su competencia le corresponda dirimir.

Aunado a lo anterior, se estima que el auto de formal prisión reclamado fue emitido por una autoridad competente para ello, pues se transgreden ordenamientos cuya aplicación se encuentra dentro de las facultades del juez responsable, como son los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (dado que no se encuentra probado que se trate de delincuencia organizada) y el Código Penal para el Estado de Veracruz; asimismo, la autoridad que se encuentra facultada para conocer del caso, en términos del numeral 11, del citado código punitivo del estado³²; además que resulta competente por versar sobre hechos ocurridos en el municipio de Veracruz, Veracruz, de conformidad con lo que disponen los artículos 15, fracción IV y 19 del código adjetivo de la materia³³, así como el cardinal 115, fracción XVII de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Veracruz³⁴; lo cual fue sustentado por la responsable en la resolución reclamada.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 20 constitucional, establece el favor del inculpado una serie de garantías tratándose de un auto de formal prisión, las cuales consisten en a) Hacerle de su conocimiento que no puede ser obligado a declarar en su contra; b) darle a conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y los hechos que se le imputan; c) Indicarle que se le recibirán todas las pruebas y testigos que ofrezca; d) facilitarle todos los datos que solicite para su defensa, siempre y cuando consten en el proceso; y, e) Informarle de los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estar asistido de su abogado o persona de su confianza en todas las diligencias en que intervenga.

Al respecto, quien aquí resuelve no advierte que se hayan violado en perjuicio de *********, las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión del auto de formal prisión combatido, ya que se advierte de los autos remitidos por la autoridad responsable, que la causa penal se inició con motivo de la consignación realizada por la denuncia presentada por el padre de la persona que se alega fue víctima de secuestro y desaparición forzada, complementada posteriormente por las diligencias recabadas por la Representación Social, durante la correspondiente investigación ministerial, asimismo, de la mencionada consignación derivó el libramiento de orden de aprehensión al hoy quejoso, la que fue cumplida el cuatro de agosto de dos mil quince, por lo que se confirmó su retención y se señaló fecha y hora para la recepción de su declaración preparatoria.

Así, previo hacerle saber a *********, sus garantías constitucionales y los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de agosto de

³¹ Materia Común, Novena Época, página 79, Tomo XII, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³² Artículo 11.- Este código se aplicará en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los casos siguientes:

I. Por los delitos perpetrados dentro de su territorio jurídico, cuando sean de la competencia de sus tribunales;...”

³³ Artículo 15.- La justicia en materia penal se administrará por: (...)

IV.- Los jueces de primera instancia...”.

Artículo 19.- Los jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia.

³⁴ Artículo 115. El territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales:

(...)

XVII. Decimoséptimo Distrito: comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Pajapá, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

dos mil quince, se recabó su declaración preparatoria, en la que se hizo constar que en ese acto, estuvo asistido por su defensor voluntario al licenciado *****; acto continuo fue escuchado en formal preparatoria; y a petición del inculpado y su defensa, se tuvo por ampliado el término constitucional (foja 1676, del tomo quinto de los cuadernos de prueba).

Asimismo, durante el término constitucional ampliado, se tuvieron por ofrecidas por la defensa, las testimoniales de *****; así como de los elementos de la Policía Naval, que realizaron la detención de ***** y del gerente del bar denominado "La Cantinita", solicitando además que el representante legal de dicha negociación presentara los videos de vigilancia relativos a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Del mismo modo, se solicitó se pidiera informe sobre los hechos al Coordinador de Relevos de la Policía Intermunicipal Veracruz Boca del Río y a la Oficina de Hacienda del Estado en boca del Río, sobre el recibo de pago de la boleta de infracción levantada al sujeto pasivo; probanzas que no pudieron desahogarse dada la incomparecencia de los nombrados ***** así como en el caso de ***** porque el domicilio proporcionado en autos no resultó correcto y respecto a los agentes policiacos estos habían cesado su función ante la coordinadora General de la Policía Intermunicipal en Veracruz, por lo que no se pudo lograr su citación durante el citado plazo constitucional; asimismo los informes solicitados por la autoridad judicial tampoco pudieron ser recibidos dentro del aludido plazo (fojas 1678 vuelta, 1825, 1827, 1834 y 1836).

En esas condiciones, al vencimiento del término constitucional ampliado, se resolvió la situación jurídica de ***** dictando en su contra el diez de agosto de dos mil quince, auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión de los citados delitos de **Secuestro Agravado, Desaparición Forzada de Personas e Incumplimiento de un Deber Legal**, resolución que, como ya se indicó, constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En ese contexto, como se dijo, se colige que el acto reclamado no viola en perjuicio del quejoso las garantías individuales relativas a las formalidades del procedimiento, que tutela el artículo 14 constitucional, dado que, en cuanto a los tipos penales básicos por los que se le sometió a proceso, se cumplieron con las citadas formalidades esenciales conforme a las leyes aplicables a los hechos, en razón de que se tramitó la preinstrucción acorde a las normas procesales contenidas en el código adjetivo de la materia, y siempre estuvo asistido del defensor que al efecto designó durante la preinstrucción, por lo que los conceptos de violación relativos violaciones supuestamente cometidas durante dicha etapa resultan **infundados**.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."³⁵

El último de los requisitos, que engloba el estudio del cuerpo de delito y la probable responsabilidad, como presupuestos de fondo para el dictado del auto de término constitucional, se analizarán por separado en considerandos especiales.

QUINTO. CUERPO DEL DELITO DE SECUESTRO. En términos del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para justificar el dictado de un auto de formal prisión,

³⁵ Materia Constitucional, Común; Novena Época, pág. 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

deberá expresarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se imputan al inculpado, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; exigencia que debe encontrarse apoyada en términos del primer párrafo del diverso numeral 16 constitucional, por una debida fundamentación y motivación.

Dicha carga de fundar y motivar implica un ejercicio jurisdiccional en el que se explique al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Ejercicio cuyo cumplimiento, permite al sujeto indiciado **conocer de forma clara con qué pruebas se acredita cada elemento del cuerpo del delito a examen**, para así estar en un momento dado, en aptitud de preparar y desplegar una adecuada defensa en contra de las imputaciones formuladas en su contra y así combatir eficazmente la decisión de la responsable³⁶.

Así, el Juez responsable citó el artículo 19 constitucional, en el que, como ya se dijo, se establecen los requisitos que todo auto de formal prisión y/o de sujeción a proceso debe contener para su dictado legal; así como el diverso numeral 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que definen al cuerpo del delito y los medios para su acreditación.

Ahora, respecto a la primera de las conductas típicas atribuidas al hoy quejoso, a saber el delito de **secuestro**, el juez responsable señaló, respecto al tipo penal básico, que el mismo se encontraba tipificado en el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

(...)

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; ...”

Del numeral anterior, respecto al tipo básico de secuestro, la autoridad responsable destacó como **elementos corpóreos**, los siguientes:

a) Una acción consistente en priva de la libertad a una persona.

b) Que cause un daño a terceros.

Elementos del cuerpo del delito que la autoridad responsable tuvo acreditados con base en el material probatorio recabado por la Representación Social durante la etapa de investigación ministerial y que sirvieron de base para el ejercicio de la acción penal, lo que se considera esencialmente correcto, aun y cuando sea necesario realizar precisiones respecto de los hechos probados hasta la etapa procesal en que se encuentra el expediente correspondiente.

Así, se estima necesario en primer término, señalar los hechos sobre los que no existe controversia por las partes y que a su vez son confirmados por los citados medios de convicción agregados al expediente de origen:

El veintiséis de enero del año dos mil catorce, entre las tres y tres horas con treinta minutos, *********, fue detenido por elementos de la Policía Naval, cuando circulaba sobre el boulevard Ávila Camacho, en el carril de sur a norte, mientras conducía el vehículo Chevy, modelo 2003, color azul índigo, placas de circulación *********; como motivo de la detención se asentó: conducir en estado de ebriedad (foja 17, primer tomo cuaderno de prueba).

³⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.4o.A. J/43, en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.

De ahí, *********, fue trasladado a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, ubicada en el boulevard Miguel Alemán, colonia Centro de Boca del Río, Veracruz; una vez ahí, se le realizó el correspondiente examen médico por parte de la doctora ********* (foja 18, primer tomo cuaderno de prueba). Posteriormente se le emitió boleta de infracción (fojas 21, primer tomo de los cuadernos de prueba); y finalmente, y acto seguido salió de la citada delegación por sí mismo, alrededor de las cuatro horas con diez minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce.

********* (padre de *********, compareció a la agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz (foja 2, del primer tomo de los cuadernos de prueba), a denunciar la desaparición de su hijo, indicando que desde las siete horas con treinta minutos del sábado veinticinco de enero de ese mismo año. Fecha en que la víctima salió de su casa, no volvieron a tener noticia suya, a pesar de haberlo buscado en varios lugares, entre ellos la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, donde informaron que, aunque estuvo detenido, lo habían dejado en libertad, desde las cuatro horas con diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil catorce.

Hasta aquí el recuento de hechos anunciado.

Al respecto, el Juez responsable consideró acreditada la acción típica que constituye el primer elemento del delito, es decir, de privar de la libertad a una persona, en primer lugar con la declaración de ********* ante el Ministerio Público, quien, como ya se indicó, expresó que la última ocasión que vio a su hijo fue el sábado veinticinco de enero de dos mil catorce, a las siete horas con treinta minutos, cuando se despidió de él y su madre ********* y sus hermanos ********* ambos de apellidos *********, que ********* salió de la casa de ellos para ir a trabajar en el banco Compartamos; que cuando notaron que ese día no regresó ni a comer ni a dormir, salieron al otro día domingo veintiséis de enero, se avocaron a buscarlo, trasladándose a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, donde les informaron que en efecto, había detenido a ********* por pasarse un alto, notando que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que lo trasladaron a esas oficinas y le hicieron el trámite correspondiente, asegurando sólo la unidad automotriz y a él lo dejaron en libertad, manifestándoles que “iba a seguir echándose unos tragos”, por lo que se retiraron y fueron a diversos lugares (hospitales, delegaciones de policía, casas de familiares y amigos y no lo encontraron).

Deposición a la que se le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 277, fracción VII, del Código Procesal Penal del Estado, dado que se consideró clara y precisa, sin reticencia o mendacidad; máxime que no se advierte que haya sido aportada con dolo o rencor en contra de los activos del delito, sino de forma imparcial, con la finalidad principal de lograr la localización de su hijo.

Denuncia que se relacionó con las diversas **declaraciones ministeriales de los inculpados ***** y ***** (aquí quejoso)**, elementos de la Delegación de Tránsito del Estado (fojas 28, 31 y 33 del tomo uno de prueba, así como 973, 976 y 985 del tomo tres de prueba), quienes refirieron de forma concordante que alrededor de las tres horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, recibieron una llamada de C-4, relativa a la detención por parte de la Policía Naval de una persona que conducía un Chevy azul en estado de ebriedad, esto por el boulevard Ávila Camacho en Veracruz, Veracruz, casi esquina con la calle Caracol, cerca del hotel ********* por lo que se trasladaron al lugar y constataron la citada detención de *********, pero como dicha persona no quería cooperar le solicitaron a los navales que ellos trasladaran al sujeto a la Delegación de Tránsito en el boulevard Miguel Alemán en Boca del Río, Veracruz, lo que hicieron, mientras los agentes de tránsito se llevaron el vehículo Chevy; así también, agregaron, que se le habló a la doctora *********, quien llegó y examinó al joven, quien en todo momento insistía en que se quería ir; que como salió positivo en el examen, se le habló a la grúa, pero ********* ya no quiso esperarla y se retiró. De manera específica, los declarantes ******* y ******* dijeron que observaron que el muchacho, una vez fuera de las instalaciones de la Delegación de Tránsito en Boca del Río, caminó hacia la parada de autobuses de la avenida Veracruz, y que ahí tomó un taxi. Por su parte, el indiciado ******* (aquí quejoso)**, indicó que vio a ********* caminando hacia la esquina del boulevard Miguel Alemán esquina con calle Veracruz, sin que se percatara cómo se fue,

coincidiendo los tres elementos que fue como a los dos o tres días que el padre del muchacho acudió a la delegación a preguntar por él.

Declaraciones que se relacionaron con el oficio número DBR/044/2014 de 04-I-2014, de Delgado Tránsito Estatal de Boca del Río, en el que confirmó que en sus registros se cuenta con infracción folio 94621, 26-I-2014 a nombre de *****; que quedó como garantía el vehículo marca Ford Chevy, serie ***** placas de circulación ***** del estado de Veracruz, depositado en Encierro grúas AVA; y que en los hechos intervinieron los oficiales ***** y ***** (aquí quejoso) (foja 16, del primer tomo de los cuadernos de prueba).

También se relacionaron tales declaraciones, con el testimonio de la doctora ***** , quien indicó que examinó en esa fecha a las cuatro horas, al joven ***** , quien se encontraba en segunda etapa de intoxicación etílica; que enseguida éste pasó con los elementos de tránsito; y que después vio cuando el muchacho salió del edificio de la delegación, aclarando que la salida del inmueble se ve desde su cubículo (foja 999 del tomo cuatro de prueba).

Medios de prueba que su vez se contrastaron con las declaraciones de los elementos aprehensores de la Policía Naval ***** , quienes confirmaron que la noche de los hechos, alrededor de las tres horas, detuvieron al conductor de un vehículo Chevy azul que manejaba de forma errática, que casi los impacta, y que por ello aseguraron a quien dijo llamarse ***** , que dieron aviso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río, que cuando llegaron los elementos de dicha corporación les entregaron el vehículo y al muchacho y los declarantes continuaron con su patrullaje.

Sin embargo ***** , indicaron que cuando volvieron a pasar por la Delegación de Tránsito de Boca del Río, alrededor de las seis horas de ese mismo día, observaron afuera de la misma a ***** , con junto con oficiales de tránsito (fojas 1059 y 1062, del tomo cuatro de prueba)..

Medios de convicción a los que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción VII, por lo que hace a las declaraciones antes señaladas y como instrumental de actuaciones al oficio del Delegado de Tránsito.

Así de los elementos de prueba antes señalados, el Juez responsable estableció que los oficiales de tránsito ***** (aquí quejoso), ***** y ***** (aquí quejoso), reconocieron que el veintiséis de enero de dos mil catorce, el sujeto pasivo estuvo bajo su custodia en las instalaciones de la Delegación de la citada corporación, pero que observaron cuando se retiró de la misma alrededor de las cuatro horas con diez minutos e incluso los dos primeros señalaron que vieron cuando se subió a un vehículo taxi y se fue; pero en contraste con ello, del testimonio de los elementos de la policía naval ***** , se apreció que aproximadamente a las seis horas de ese mismo día cuando pasaron por la citada delegación pudieron ver que todavía se encontraba afuera de la misma ***** , en compañía de agentes de tránsito, lo que contraviene lo expresado por el inculpado y sus compañeros respecto a que para ese momento el sujeto pasivo ya se había retirado del lugar.

Evidencias que se concatenaron, por un lado, con los reportes de llamadas del teléfono celular 2291547551, perteneciente a ***** (foja 473 del tomo dos de prueba), proporcionada por la compañía de Teléfonos Radio Móvil Dipsa S.A., a través de la cual se logró la radiolocalización y posicionamiento de éste; por otro el dictamen PGJ/062/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por ***** (foja 795 tomo tres de prueba), en la que se pudo determinar que durante el lapso comprendido de las cuatro horas cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce, ***** se encontró en las coordenadas geográficas 19° 07'28" N y 96° 06'25"; y por último, con la inspección ocular y diverso dictamen 1344, de criminalística emitido por ***** (foja 1503, tomo cuatro de prueba), con los que se obtuvo que esas coordenadas aludidas corresponden a la radio base del área geográfica de tránsito de Boca del Río, Veracruz, al encontrarse la antena repetidora de la citada empresa telefónica a un kilómetro novecientos sesenta y cuatro metros de dicha delegación.

Elementos de los que se desprende la autoridad responsable determinó que, contrario a lo referido por los elementos de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, *********, no se retiró de las inmediaciones de dicho lugar a las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, siendo que incluso fue visto en el lugar horas después por personal naval que realizó su detención original, circunstancias que ponen de manifiesto la falsedad con la que se condujeron los sujetos activos (entre los que se encuentra el hoy quejoso), ello por la razón de que, con alto grado de probabilidad, fueron quienes privaron de su libertad al hoy sujeto pasivo una vez que salió de la citada delegación, como lo expresó el juez responsable.

Asimismo, con independencia que al momento en que desglosó el correspondiente cuerpo del delito de secuestro, consideró que el elemento constitutivo del mismo, consistía en que “se ocasionara un daño a alguien”, en este caso un tercero, debe puntualizarse que cuando realizó el estudio en lo particular de dicho elemento indicó que en términos del tipo penal básico en cuestión (previsto en el numeral 9, fracción I, inciso c) de la Ley especial relativa a dicha clase de ilícito), éste se refiere al propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o tercero, lo que implica que no resulta indispensable que se encuentre plenamente probado que el citado perjuicio se actualizó, puesto que la norma se refiere a una intencionalidad por parte de los activos y no propiamente al resultado.

A pesar de ello, cabe señalar que en los autos del expediente de origen, el juez responsable encontró suficientes elementos para tener por justificado el daño ocasionado a un tercero, en este caso *********, padre de la persona desaparecida a quien consideró le recae el carácter de víctima indirecta, en términos del artículo 4 y 6, fracción VI, de la Ley General de Víctimas³⁷, debiendo señalarse que aun en términos de la diversa ley que rige el delito a estudio, esto es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos En Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 4, fracción IX, se reconoce a los familiares del directo secuestrado el carácter de ofendidos³⁸.

Así, se tuvo por comprobado el menoscabo en la salud psicológica de *********, en su calidad de víctima indirectas con el dictamen psicológico emitido por la perito clínica ********* de veinte de julio de dos mil quince, en el cual determinó que el mencionado afectado presentó datos de ansiedad, “ideas obsesivas” y aflicción con relación a la desaparición de su hijo (foja 1548, del tomo cuatro de prueba).

Medio de convicción que se valoró correctamente en términos del numeral 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser emitido por experta en la materia, relativa al daño psicológico

³⁷ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;...”

³⁸ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.

presentado por la víctima indirecta, lo que se adminiculó con las diversas declaraciones rendidas por ***** durante el transcurso de la indagatoria.

Aunado a lo antes expuesto, debe señalarse que al no haber sido ubicado el paradero de *****, hasta el momento en que se emitió el auto de formal prisión motivo de estudio en esta sentencia, se actualiza un daño en su perjuicio, en su calidad de víctima directa del delito, puesto que es factible presumir que se encuentra todavía privado de su libertad, ya que en caso contrario, ya se hubiera puesto en contacto con sus familiares.

Motivos por los cuales se estima que es correcta, en principio, la determinación del juzgador de tener por justificado el citado elemento del cuerpo del delito de **secuestro** ya que en términos de la citada Ley de Víctimas, así como de la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos En Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹, se considera la existencia de un daño a cargo tanto del directo secuestrado, como de su progenitor, siendo evidente el propósito de ocasionar un perjuicio al menos en el caso del directo pasivo dada la prolongación del plagio del que es objeto, lo que constituye una restricción ilícita a uno de los derechos humanos de mayor jerarquía, como lo es la libertad.

Con base en lo antes expuesto se tiene por legal la determinación del juez responsable de tener por acreditados los elementos corpóreos del primero de los delitos imputados al hoy quejoso, esto es, **secuestro**.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que obren en autos diversos medios de prueba relativos a distintas líneas de investigación que siguió la Representación Social durante la tramitación de la correspondiente averiguación previa, puesto que las mismas resultaron infructuosas y de manera alguna desvirtúan el material probatorio antes analizado, como a continuación se expondrá.

En esas condiciones, respecto al reporte que se tuvo que *****, fue visto a las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, (esto es, en momento posterior a que supuestamente se retiró de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz), en el boulevard Ávila Camacho, afuera del restaurante bar “La Cantinita” y cruzando la calle con dirección a la playa, se recabó el siguiente material probatorio:

-Oficio de investigación 285/2014 emitido por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigación, mediante el cual informaron que se entrevistaron con las personas de nombre ***** y *****, quienes afirmaron haber visto a *****, en el citado boulevard después de las cuatro horas del día de los hechos (fojas 38 y 39 tomo primero de prueba).

-Declaraciones de ***** (fojas 59 y 71, tomo uno de pruebas).

Medios de convicción que no resultan idóneos para acreditar la citada versión puesto que, respecto al citado oficio de investigación, a los elementos policíacos que lo suscriben no les constan los hechos que les fueron relatados por diversas personas, ello aunado a que con posterioridad los citados elementos no pudieron localizar a *****, en el domicilio que éste proporcionó, para que corroborara su dicho; asimismo, si bien es cierto, ***** indicó que en la fecha señalada mientras circulaba por el boulevard Ávila Camacho de Boca del Río en su moto, en compañía de una muchacha, vio alrededor de las cinco horas con treinta minutos, a *****, cruzando la calle, desde el bar “La Cantinita” con dirección a la playa y que habló con él, e incluso éste le propuso que dejara su moto y se fueran en su coche, pero no aceptó; también es verdad que existen diversas circunstancias que restan confiabilidad a su dicho respecto a la época en que refiere que tuvo lugar dicho encuentro.

En primer lugar, porque de la declaración de la persona que lo acompañaba esa noche, esto es *****, se desprende que la misma no puede confirmar la fecha en que vieron a *****, ya que ella misma afirmó no recordarla, asimismo, debe señalarse que resulta contradictorio que, dentro de la versión expresada por *****, el veintiséis de enero de dos mil catorce, ***** les ofreciera llevarlos en su carro, cuando éste le había sido

³⁹ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley.

retenido por los elementos de tránsito, una hora antes, circunstancias que arrojan duda sobre la exactitud de lo relatado por el citado testigo respecto a la fecha en que vio a su amigo, siendo factible que se tratara en realidad de fecha diversa.

Esta afirmación encuentra apoyo, en las diversas pesquisas realizadas por el personal ministerial, puesto que de las declaraciones recabadas de personal que atendió el bar La Cantinita la noche de los hechos, esto es, de ***** (foja 812 y 812 vuelta del tomo tres de prueba) quienes manifestaron no recordar a *****.

Debe destacarse que dentro de esa misma línea de investigación, se obtuvo un dato relativo a que empleados de limpia pública vieron en esa fecha cuando varios sujetos se sacaron a un muchacho del citado bar y se lo llevaron con dirección a la playa, a través del estacionamiento del casino ***** e incluso le regalaron los tenis que dicha persona llevaba a uno de los citados trabajadores de sanidad.

Sin embargo, el Ministerio Público recabó testimonios de los empleados de limpia pública que se encontraban en esa zona, en la madrugada del veintiséis de enero de dos mil catorce, a saber ***** (fojas 222, 454, 494, 497, 573 y 579, tomo dos de pruebas), quienes coincidieron en afirmar no haber visto nada extraño, afirmando el último de los entrevistados que él lo que escuchó y posteriormente le platicó a su esposa, fue que cuando estaba en el camión de recolección, a la altura del hotel Camino Real, pasaron junto a él tres muchachos que iban platicando que les regalaron unos tenis, así como que él oyó posteriormente tres ruidos como de cohetes, pero que él en realidad no vio nada extraño.

De igual forma, se intentó por parte de la autoridad obtener videos de las citadas negociaciones, pero no se logró el cometido debido a que sus sistemas de seguridad sólo guardan la información por un tiempo muy limitado.

De esta forma, se puede apreciar que los citados medios de convicción no son idóneos para acreditar que ***** , en efecto fue visto después de las cuatro horas de la citada fecha en lugar diverso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río.

Asimismo, el Ministerio Público también entrevistó a ***** (468, 488, 490, 564, tomo dos de pruebas) quienes trabajaban en el banco "Compartamos" con el sujeto pasivo, pero a dichas personas no les consta nada respecto a su desaparición.

Por su parte, también declararon ***** (ex pareja de *****), ***** (fojas 66, 150 del tomo II de prueba y 831 del tomo tres de prueba), quienes lo conocían socialmente, pero estos tampoco pudieron aportar dato útil para la investigación.

Finalmente, ***** , relato que con anterioridad vivían en la ciudad de Cosamaloapan y tuvo un conflicto con una persona de nombre ***** (foja 955, tomo tres de prueba), quien también conocía a su hijo, pero cuando dicha persona fue citada a declarar, no se pudo obtener de su dicho información que lo relacionara con los hechos sujetos a investigación.

En las relatadas condiciones, se considera que el Juez de origen colmó los requisitos exigidos respecto a la integración de los elementos del ilícito sujeto a escrutinio, pues en síntesis se tiene por acreditado que desde aproximadamente las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, una persona del sexo masculino de nombre ***** , ha sido privada de su libertad, con la finalidad de ocasionarle un daño, en este caso, la propia restricción de su libre tránsito, así como el contacto con sus seres queridos, lo que además ha resultado en afectaciones de varios tipos, entre ellas psicológica de su padre, el denunciante ***** .

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el quejoso, a criterio de quien aquí resuelve, y como bien lo determinó el Juez de la causa, con el material probatorio analizado con anterioridad, se concluye que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **SECUESTRO**, previsto por el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

Materia de Secuestro, por lo que los conceptos de violación relativos a la falta de fundamentación y motivación al respecto resultan **infundados**.

SEXTO. PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO. Asimismo, debe considerarse que la probable responsabilidad de *********, en la comisión del citado delito de secuestro en el asunto sujeto a estudio, se encuentra correctamente demostrada.

Sin que sea obstáculo para ello, que la Representación Social haya tomado en cuenta el material probatorio anteriormente analizado para demostrar la existencia de los elementos corpóreos del citado ilícito, puesto que de los mismos se desprende además de la conducta atribuida a los sujetos activos, indicios que apuntan a su identidad, en este caso la del quejoso en mención.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial VI.2o. J/93, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."⁴⁰

Ello es así porque *********, ********* y *********, (aquí quejoso), aceptaron haber tenido bajo su custodia a *********, en la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, después de su detención por elementos de la Policía Naval, además indicaron que una vez que se le hicieron los exámenes médicos correspondientes y se le levantó su boleta de infracción, indicaron los citados elementos que vieron cuando *********, se retiraba de las inmediaciones de la citada delegación de tránsito.

Sin embargo, se cuenta también con el testimonio de los elementos de la Armada de México en funciones de policía *********, quienes coincidieron en manifestar que cuando pasaron por la citada Delegación de Tránsito en el Estado, en Boca del Río, Veracruz, alrededor de las seis horas de ese mismo día y vieron al sujeto pasivo parado afuera de la misma en compañía de elementos de dicha institución.

Deposiciones valoradas en términos del numeral 277, fracción VII del código procesal de la materia, que desmienten el dicho del sujeto activo respecto a que el pasivo fue dejado en libertad después de las cuatro horas.

Lo anterior se relaciona con la ya mencionada sábana de llamadas y dictámenes periciales que ubican el teléfono de *********, (2291547551) en las inmediaciones de la ya referida Delegación de Tránsito desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce, y además ubican el citado teléfono el veintisiete de enero de ese mismo año, a las diez horas con un minutos en las coordenadas geográficas 19° 10'32"N y 96° 08'45" W, coincidiendo con aquellas en las que se encontraba en esa misma fecha el diverso teléfono 2299003715 perteneciente a uno de los inculpados (*********), lo que corrobora lo incierto de la afirmación de los inculpados respecto a que el pasivo se retiró de la parte exterior de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, libremente, lo que permite establecer la existencia de suficientes indicios de la participación del quejoso en la privación de la libertad del citado pasivo.

Desde la óptica apuntada, se advierte que el auto de formal prisión, contrario a lo reclamado por el propio *********, cumple con los derechos fundamentales, pues en el mismo se puntualiza el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito de **secuestro**, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, a través esencialmente, de la aceptación del indiciado de haber tenido bajo su custodia directa al sujeto pasivo, así como la contradicción en que incurre con los diversos elementos de la Policía Naval

⁴⁰ Octava Época, Materia Penal, registro 224782, Tomo VI, Segunda Parte – 1, Julio Diciembre de 1990, página 341, del Semanario Judicial de la Federación, de texto: "Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."

respecto a la hora en que *********, se retiró de las inmediaciones de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, y la coincidencia de su presencia en el mismo lugar en que se encontraba el hoy privado de su libertad, el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, circunstancia establecida a través de las sábanas de llamadas y localización de los aparatos proporcionadas por la empresa Telcel, así como su interpretación por peritos de la Procuraduría General del Estado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado⁴¹”.

Datos que permiten establecer que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que se cuenta con indicios suficientes que apuntan a que se ha realizado la conducta que integra la descripción típica contenida en el precepto de la ley especial antes señalada, así como que es probable acreditar de forma indiciaria la participación del inculpado en ella.

SÉPTIMO. CUERPO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA. Ilícito previsto y sancionado en el numeral 318 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;...”

Tipo penal del que el juez responsable consideró se desprenden los siguientes elementos del cuerpo del delito:

- a) La existencia de un sujeto o sujetos activos, con la calidad de servidores públicos.
- b) Que dichos sujetos activos, apoyen en la detención de una persona.
- c) Se nieguen a reconocer dicha detención o privación de la libertad.

En primer lugar, se considera pertinente establecer (ya que incluso constituye un concepto de violación formulado en la demanda de amparo), que a pesar de que la citada norma entró en vigor en diecinueve de julio de dos mil catorce, esto es, casi seis meses después de la fecha en que *********, fue privado de su libertad y desde la cual se desconoce su paradero, el auto de formal prisión dictado en contra del hoy quejoso por la comisión de tal delito **no constituye una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.**

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual forma parte nuestro país, y por lo cual resulta de observancia obligatoria el ilícito de **desaparición forzada de personas**, es

⁴¹ Materia Penal, Octava Época, página 96, Tomo IX, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1992.

de naturaleza permanente o continua, esto es, la conducta delictiva se actualiza de manera periódica y automática, mientras la víctima del mismo permanezca sin ser encontrada.⁴²

Criterio que el propio máximo Tribunal de nuestro país ha adoptado y confirmado su validez al reflexionar que la conducta típica señalada se prolonga en el tiempo, mientras la víctima no sea localizada, puesto que mientras esto no ocurre continúa teniendo la citada calidad de desaparecida.

Corroboran lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales P./J. 48/2004 y P./J. 49/2004, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de materia Constitucional, visibles a fojas 967 y 968 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubros y textos siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor,

⁴² II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”

En ese sentido debe concluirse que en el caso a estudio, no existe aplicación retroactiva de la citada norma en perjuicio del quejoso, puesto que, al continuar en calidad de desaparecido el citado ***** , el delito en cuestión de continúa consumando de momento a momento, y tenía lugar aun el diez de agosto de dos mil quince, en que se dictó el correspondiente auto de formal prisión, por lo que la aplicación de dicho precepto no resulta violatoria de la citada garantía del impetrante de amparo.

Sentado lo anterior, respecto a los elementos constitutivos del cuerpo del delito a estudio, debe señalarse que se considera acertado el criterio del juez natural al tener por acreditada la calidad de servidor público del sujeto activo, en primer término con la declaración de éste y sus coimputados, en las que en todo momento han referido que el veintiséis de enero de dos mil catorce, así como en las diversas deposiciones ministeriales y aun en su declaración preparatoria de cinco de agosto de dos mil quince (en el caso del aquí quejoso) refirió tener la calidad de oficial perito de Tránsito del Estado, probanza que se valoró adecuadamente en términos del numeral 277, fracción I del Código Procesal Penal del Estado.

Del mismo modo, se robustecieron los citados medios de prueba con las documentales públicas, consistentes en el informe de cuatro de febrero de dos mil catorce, firmado por ***** , vicealmirante, Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, así como el diverso oficio SSP/DGTSVE/JUR/DHYA/1402/2015 de veintisiete de enero del presente año, firmado por ***** , Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con el que se remitieron las listas de asistencia en la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, entre las que se advierte el ingreso del sujeto activo como jefe de turno con entrada a las veinte horas con treinta minutos del citado día veinticinco con salida a las nueve horas del día siguiente.

Documentos que, como ya se indicó, tienen la calidad de públicos al haber sido emitidos por funcionarios de dicha naturaleza durante el desempeño de sus labores de acuerdo con la ley, en las que se puede apreciar de servidor público del sujeto activo, sin que sea indispensable para ello contar con su nombramiento específico puesto que, como bien lo señala el juez natural, la ley no establece que esa sea la única forma de acreditar tal calidad.

Guarda relación, por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”⁴³

⁴³ Novena Época, Materia Penal, visible en la página 171, Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, de texto: “Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley”.

Ahora, respecto al segundo elemento del cuerpo del delito a estudio, el cual la responsable enunció de la siguiente manera “que dichos sujetos activos, apoyen la detención de una persona”, no constituye una referencia a la detención original de *****, realizada por los elementos de la Policía Naval, en las primeras horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, a la que acudieron originalmente a prestar apoyo el sujeto activo y sus compañeros y donde se les puso a disposición al citado pasivo, sino que se trata de la detención realizada con posterioridad a que dicha persona salió de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, poco después de las cuatro horas, momento a partir del cual, ya no se encontraba oficialmente a disposición de ninguna autoridad, ni existe registro legal de su ubicación.

Lo anterior se desprende de la concatenación de dicho componente del tipo penal con el tercer elemento del cuerpo del delito relativo a la negativa del sujeto activo de reconocer dicha conducta, así como de la conclusión a la que arriba el citado juzgador al resumir los hechos que consideró se encontraban probados al afirmar que los inculpados se han negado a proporcionar información y reconocer la citada retención del directo afectado después de la hora en la que falazmente afirmaron que se retiró de la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, el día de los hechos.

Esto es así, puesto que el sujeto activo y sus coincepados en ningún momento negaron haber recibido en custodia a *****, ni que dicha persona estuvo detenida dentro de la citada delegación, lo que se aprecia de sus propias declaraciones ministeriales, pero sí afirmaron que a partir de las cuatro horas con diez minutos dicho sujeto, salió del citado inmueble y se fue a otro lugar vía taxi, parte que fue destacada por el resolutor de primera instancia al examinar sus declaraciones en dicho apartado.

Sin embargo, los elementos de la Policía Naval ***** y *****, afirmaron ante la Representación Social que cuando venían de regreso de su base el propio veintiséis de enero de dos mil catorce, pudieron observar a *****, afuera de la mencionada delegación en compañía de personal de tránsito, lo que, como ya se indicó contradice la versión proporcionada por el activo y sus coincepados.

Asimismo, en la resolución sujeta a estudio, se indicó que de la sabana de llamadas emitida por Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., se pudo obtener la ubicación del teléfono 2291547551, así como la del diverso teléfono 2299003715 del sujeto activo; de esta forma, a través del dictamen técnico de veinticuatro de julio de dos mil catorce, emitido por el perito ***** determinó que la ubicación tanto del pasivo como de uno de los activos, tanto en las coordenadas relativas a la Delegación de Tránsito del Estado de Veracruz, como de diversa dirección en la calle Vía Muerta, de acuerdo a las coordenadas obtenidas, esto en instantes en los que ya podía considerarse que *****, se encontraba privado ilícitamente de su libertad.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del delito, se tiene que también está acreditado, ya que tanto el sujeto activo como sus coincepados hayan aceptado en ningún momento haber participado en dicha detención ilegal a pesar de existir los apuntados indicios que apuntan a lo contrario, por lo que, se itera, se considera acertada las determinación judicial de tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito de **desaparición forzada de personas**.

Como corolario de lo anterior, se considera **infundado**, el concepto de violación relativo a la circunstancia que en el presente caso se consideren actualizados (al menos en grado indiciario) los delitos de **desaparición forzada y secuestro**, constituya una violación al artículo 23 constitucional, y se esté juzgando dos veces a una persona por un mismo delito, dado que lo resuelto en el auto de término a estudio, no implica que se esté calificando legalmente dos veces una misma acción por parte de los sujetos activos, designando una misma conducta con dos tipos penales distintos, puesto que los hechos sujeto a análisis, permiten acreditar la existencia de dos actuaciones ilícitas distintas por parte de los inculpados.

En efecto, mientras que el delito de **secuestro**, como ya se explicó, implica una acción por parte de los sujetos activos de privar de la libertad a otra persona a fin de lograr un determinado propósito, el diverso ilícito de **desaparición forzada de persona**, comprende la retención de un individuo por parte de uno o más sujetos activos que ejercen funciones públicas, sin dar noticia de su paradero, ni aceptar la existencia de dicha detención, materializando en el pasivo una vulnerabilidad extrema por dicha privación de la libertad, respecto a la cual se niega la emisión de cualquier dato, siendo en ambos casos distinto el bien jurídico tutelado, al tratarse el primero de un delito contra la libertad personal y el segundo, de forma primordial, un delito contra el servicio público.

OCTAVO. PROBABLE RESPONSABILIDAD DE DESAPARACIÓN FORZADA DE PERSONA. Respecto del estudio de la probable responsabilidad del aquí quejoso que llevó a cabo por la autoridad responsable, quien consideró que ésta quedó acreditada con los medios de convicción que valoró para tal efecto; y, que a juicio de quien aquí resuelve, se estima que ello es así, sobre todo, con la ya analizadas declaraciones de ***** y ***** (aquí quejoso), en las cuales reconocieron haber tenido bajo su custodia a ***** el día de los hechos, pero que éste se retiró de la Delegación de Tránsito a las cuatro horas con diez minutos de esa fecha, lo que contrasta con el dicho de los mencionados elementos de la Policía Naval, quienes indicaron haber visto al pasivo a las seis horas del mismo día afuera de dicho lugar.

Asimismo, se tomaron en cuenta el diverso material de prueba apoderado por la Unidad Especializada de Combate al Secuestro y la Policía Ministerial del Estado (foja 1356 del tomo IV de pruebas) en el que se determinó que el teléfono número 2299003715 perteneciente al indiciado ***** (compañero del aquí quejoso en el mismo turno del veintiséis de enero de dos mil catorce), se obtuvo que se encontró en el mismo sitio y momentos que el diverso teléfono número 2291547551 propiedad de ***** en las coordenadas 19° 07'28" N 96° 06'25" W, desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, y posteriormente en las coordenadas 19° 10'32" N 96° 08'45" W a las diez horas con un minuto del veintisiete de enero de dos mil catorce, lo que implica que el sujeto pasivo se encontraba todavía en la misma área geográfica que los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, dado que según aquellos, ya lo habían dejado ir, por lo que para ese entonces se le debe considerar privado de su libertad por estos.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito antes estudiado, se estiman acreditadas de forma presuntiva las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del delito que se imputa al inculpado, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado, a través de la relación de diversos elementos de prueba que en su conjunto apuntan a la citada responsabilidad.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado⁴⁴”.

⁴⁴ Materia Penal, Octava Época, página 96, Tomo IX, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1992.

Por lo tanto, no se advierte violación en perjuicio del peticionario de amparo, máxime que, se insiste, las pruebas en que se basó el análisis del juez responsable (de las que se obtiene las citadas presunciones lógicas a través de los medios convictivos de cargo), son suficientes y acreditan hasta este momento procesal el cuerpo del delito en comento, así como la probable responsabilidad del quejoso en su ejecución.

Además, como se expuso a lo largo de la presente sentencia, se estiman **infundados** los conceptos de violación que expresa el quejoso, como ya se vio, porque además de que el acto que se reclama está fundado y motivado en los preceptos previstos para la conductas que se imputan al quejoso y de acuerdo a la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos, también se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se tomó la declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que se establecen en el Capítulo II del Título CUARTO de dicho ordenamiento legal; además, se estima que existen datos suficientes para suponerlo responsable de los delitos que se le imputan y que no están plenamente comprobadas a favor de él, alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal, previstas en los numerales 23 y 26 del Código Penal del Estado, también se estima debida la valoración probatoria rendida durante la fase procesal que nos ocupa, como anteriormente se expuso, pero, sobre todo, que no se advierte que se haya dejado de valorar alguna de ellas, y que resultaran en beneficio del aquí quejoso, como ya se dijo.

En lo conducente, sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: "DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."⁴⁵

NOVENO. AGRAVANTES DELITO DE SECUESTRO. En contraste con lo antes señalado, por lo que hace a las agravantes del delito de secuestro que tuvo por acreditadas el juez responsable, se advierte que existe incongruencia en la fundamentación utilizada, la cual resulta violatoria de garantías del quejoso aunque para alcanzar dicha conclusión se suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, puesto que el Juez responsable tuvo por acreditados los agravantes previstas en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y fracción II inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales transcribió de la siguiente manera:

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

(...)

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

(...)

⁴⁵ Novena Época, Registro 188852, Materia Penal, página 1162, Tomo XIV, Septiembre de 2001, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;...”

Sin embargo, del estudio del numeral invocado, se advierte que el juez responsable utilizó como agravantes de un mismo hecho, supuesto previstos en legislación vigente en dos momentos distintos, sin que se hubiera externado justificación alguna al respecto.

Esto es así, puesto que la fracción I del artículo 10 de la Ley Especial aplicada por el juez responsable corresponde a la redacción (y penalidad) vigente precisamente en enero de dos mil catorce (cuando inició la privación de libertad del pasivo), la cual fue reformada el tres de junio de ese mismo año, para aumentar las penas de “cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa”, mientras que la diversa fracción II, utilizada en el auto de término analizado, incumbe a la citada reforma de junio del año en comento, ya que en la época en que tuvo lugar el secuestro de que se trata (enero de dos mil catorce) la penalidad contemplada en dicho numeral y fracción era de “veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa”, y no de cincuenta a cien años de prisión y multa de ocho mil a dieciséis mil días.

De lo antes expuesto se aprecia la aplicación de dos agravantes vigentes en momentos diversos, ya que la fracción I, invocada por el juez, como se dijo corresponde a la que aplicable en enero de dos mil catorce, mientras que la fracción II del mismo numeral, también usada por la autoridad responsable, tuvo vigencia a partir de junio de ese año, sin que exista razonamiento o justificación alguna por parte del juzgador para la aplicación de dos supuestos de agravante, previstos en un mismo numeral, pero relativos a dos instantes distintos.

Así, en todo caso, el juez responsable debió hacer del conocimiento del inculpado, por qué, respecto a las agravantes previstas en el artículo 10, de la ley que combate el secuestro, consideraba aplicable la fracción I, del mismo vigente al momento en que ocurrieron los hechos y respecto a diversa agravante, estimó que la fracción que se ajustaba al caso, era la que tuvo vigencia con posterioridad al suceso objeto del proceso, de manera que tanto el inculpado, como su defensa se encontraran en aptitud de conocer los motivos de la aplicación de dichas legislaciones y en su caso hicieran valer los medios de defensa pertinentes, lo anterior con mayor razón si en el segundo de los casos pudiera (en caso de que su uso no se estuviera justificado) resultar la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio del procesado.

Circunstancias que debieron ser objeto de pronunciamiento claro y preciso por parte de la responsable dado que las mismas tienen relevancia relativa a los hechos que se indica actualizados el cuerpo del delito de secuestro en un supuesto **agravado**, y si bien es cierto, las circunstancias que actualizan las citadas agravantes (número de sujetos activos, la calidad actual o pasada de servidor público de alguno o algunos de estos) no sufrieron modificación en la citada reforma, la sola eventualidad de que aplique un dispositivo legal en un supuesto con mayor o menor penalidad, por sí misma constituye un dato relevante que debe dejarse en claro al inculpado de referencia, máxime que éste debe tener la certeza de la temporalidad de los supuestos legales que se le están aplicando, ya que sostener lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión ante la inseguridad de las normas que resulten aplicables a su caso.

Ejercicio que, como ya se dijo, se torna indispensable para colmar la motivación exigida por la norma constitucional (artículo 16), como condición mínima para el debido y pleno ejercicio del derecho de defensa consagrado, a su vez, en el diverso precepto 20, de la misma Norma Fundamental.

Consideraciones que en su conjunto demuestran la violación antes señalada a las garantías del hoy quejoso, dado que ante la deficiencia previamente marcada en la fundamentación y motivación, con relación a las agravantes de uno de los delitos por los que se dictó el citado auto de término, este Tribunal no puede sustituirse al Juzgador natural para determinar la legislación aplicable al caso, valorar hechos y medios de prueba que no hayan sido objeto de ponderación por parte de éste para determinar ese punto.

DÉCIMO. CUERPO DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL. Con independencia que la citada violación a las garantías del quejoso resulta suficiente para la concesión de protección constitucional debe señalarse que del estudio de la resolución de término constitucional se detecta una diversa transgresión a los derechos humanos del impetrante de amparo que amerita estudio.

Al respecto conviene recapitular que, en términos del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para justificar el dictado de un auto de formal prisión por un determinado delito, deberá expresarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que constituyen dicha conducta ilícita, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; exigencia que debe encontrarse apoyada en términos del primer párrafo del diverso numeral 16 constitucional, por una debida fundamentación y motivación.

Dicha obligación de fundar y motivar significan que debe explicarse al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Así respecto al delito de incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el citado cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

“Artículo 319.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

(...)”

En esos términos, respecto al caso sujeto a estudio, el juez responsable desglosó los elementos del cuerpo del delito de la siguiente forma:

- a) Un sujeto o sujetos activos, que tengan el carácter de servidor público.
- b) Que a pesar de tener esa calidad, dejare de cumplir con los deberes de su función.
- c) Que esa abstención redunde en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

Elementos que se estiman adecuadamente desglosados dado que aluden a los elementos del tipo de acuerdo a la interpretación que realizó de su redacción legal, ajustada al caso específico e hipótesis que se estimó se actualizaba del mismo.

Así, respecto al **primero** de los **elementos del cuerpo del delito** en comento relativo a la calidad específica de servidor público del sujeto activo, el mismo se comprobó con los mismos elementos de prueba ya analizados con anterioridad para acreditar dicho carácter respecto a diverso ilícito que también lo requería; medios de convicción consistentes en la propia declaración del inculpado en la que reconoció tener la calidad de agente de tránsito del estado; así como el oficio remitido por el Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, en el que indicó que el veintiséis de enero de dos mil catorce, *********, se desempeñaba como oficial de tránsito en dicha dependencia; sin que afecte la validez de dicho material probatorio el que no

se cuente con la documental relativa a su nombramiento, puesto que, como ya se dijo, éste no constituye la única forma de probar su calidad de servidor público.

Se relaciona con lo anterior la tesis II.1o.P.27 K, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO".⁴⁶

Sin embargo, respecto a los siguientes elementos del cuerpo del delito, el juez responsable consideró que estos se acreditaban por el hecho de que, a pesar de que el sujeto activo y sus inculpados tenían a su disposición a persona que claramente se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas y que en esas condiciones condujo un vehículo de motor, no la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público (segundo elemento), abstención que tuvo como resultado un perjuicio a los derechos de alguien puesto que desde esa fecha *****, fue privado de su libertad y se encuentra desaparecido (tercer elemento).

Al respecto debe señalarse que no le asiste la razón al juez responsable cuando considera que se actualiza la totalidad de los elementos del cuerpo del delito a estudio, dado que, en realidad, hizo una incorrecta interpretación del último de los citados componentes del tipo penal.

Se sostiene lo anterior, dado que, el citado componente del cuerpo del delito, constituye un elemento subjetivo específico, distinto al dolo, conforme al cual el sujeto activo, al realizar la conducta, tiene o persigue la finalidad de beneficiarse a sí mismo, o bien, de beneficiar a otra persona o personas o, incluso, de ocasionar un perjuicio de alguien, ello con total independencia de que dicho fin sea o no concretado a la postre.

Sin embargo, la citada omisión de cumplir con lo que constituye su deber legal, debe ser el medio eficiente a través del cual el activo se encuentra en aptitud de conseguir su finalidad (en el caso perjuicio a un tercero), en lugar de ser, como en lo es en el presente caso, un aspecto colateral y derivado de la verdadera acción emprendida por el activo.

En ese mismo sentido, la existencia ya analizada en apartados anteriores, de la acciones de secuestro y desaparición forzada de persona por parte del sujeto activo en el presente caso excluyen la diversa conducta típica consistente en la omisión de cumplir con la puesta a disposición del sujeto pasivo ante la Representación Social, puesto que la retención ilícita del agraviado por parte del activo y sus coinculpados descarta la posibilidad de que a su vez lo pusieran a disposición de diversa autoridad.

Asimismo, la citada falta no constituye el medio idóneo a través del cual los sujetos activos provocaron en el caso el perjuicio a un tercero, sino que esto es, como se ha expresado en párrafos anteriores a través de las diversas conductas de privarlo de forma ilícita de su libertad, así como la desaparición forzada de que es objeto, por lo que en el caso no puede considerarse como actualizado el tercer elemento del cuerpo del delito de incumplimiento de un deber legal.

Así, aun cuando se puede concurrir con el juez natural en la existencia de un perjuicio para un tercero (en la forma de la privación de la libertad del sujeto pasivo o aun en el daño psicológico a sus familiares, estos con el carácter de agraviados) no se advierte la relación directa existente entre la supuesta omisión del deber legal y dicho perjuicio, el cual, como ya se indicó deriva más bien de la comisión de diversas conductas ilícitas a cargo del sujeto activo.

Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que el juez natural del proceso, al realizar la valoración de las pruebas que señaló le permitieron tener por acreditado el correspondiente elemento relativo a que el acto omitido por el activo fue "en perjuicio de terceras personas", hizo una incorrecta apreciación de los hechos constitutivos de tal ilícito de referencia y con ello inobservó los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley

⁴⁶ Novena Época, registro 193551, página 800, Tomo X, Agosto de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

contemplados en los numerales 14 y 16 constitucionales que rigen a todas las resoluciones jurisdiccionales.

De esta forma, contrario a lo estimado por el juez responsable, resulta incorrecto tener por acreditado en los citados términos, el mencionado tercer elemento del cuerpo del delito a estudio, y por extensión la existencia del citado ilícito, al no acreditarse que el perjuicio ocasionado a un tercero por la supuesta omisión en que incurrió el sujeto activo, constituyera el objetivo o al menos fuera resultado directo de dicho incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que como un segundo punto que pone de manifiesto lo incorrecto de la perspectiva empleada por el juzgador al estudiar el cuerpo del delito que nos ocupa, de la lectura del apartado correspondiente a la obligación legal que incumplió el sujeto activo, el juez responsable se limita a señalar la parte de las declaraciones de dicho inculcado y sus compañeros en las que señalan que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad, así como la circunstancia que la misma en efecto no fue puesta a disposición de la Representación Social, pero no explica el origen de la citada obligación a cargo de los inculcados, lo que resulta importante si se toma en cuenta que al interrogarlos y preguntarles el motivo por el cual “dejaron ir” al sujeto, los agentes fueron coincidentes en expresar que esto se debía a que no hubo heridos, ni daños.

Asimismo, y al concluir su estudio el Juzgador natural hace un somera mención del numeral 99 de la Ley de Tránsito del Estado, como la norma que compelia al activo y sus coinculcados a entregar al detenido al Ministerio Público, sin embargo de la lectura del citado numeral de la ley en comento se obtiene lo siguiente:

“Artículo 99. La autoridad de tránsito pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal, o la muerte”.

De la anterior lectura se desprende que, tal como lo señalaron el sujeto activo y sus compañeros la obligación de los agentes de tránsito de poner a un conductor que se encuentre en estado de ebriedad a disposición del Ministerio Público, se actualiza cuando además de haber utilizado un vehículo automotor en las citadas condiciones, éste hubiera provocado daños a terceros o provocado lesiones o la muerte a otro, por lo que aun cuando pudiera tenerse como cierta la mencionada relación directa entre la omisión atribuida al inculcado y el perjuicio causado a éste, de todas formas no podría estimarse que en el auto de formal prisión sujeto a análisis constitucional se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento por parte de los elementos de tránsito de un deber a su cargo, por lo que se itera que en el presente caso se considera incorrecta la determinación de la responsable de tener por acreditado el cuerpo de dicho delito.

Sin que pasen desapercibidos los alegatos formulados por el tercero interesado, en los que sostiene la constitucionalidad del acto reclamado y solicita que se niegue la protección constitucional impetrada; sin embargo, el suscrito no está obligado a examinar y contestar las argumentaciones que se hagan valer en dicha vía, máxime que no variarían el sentido del presente fallo con relación al delito en cuestión, puesto que se limitan a repetir los argumentos, ya analizados, utilizados por la autoridad responsable para tener por comprobada la existencia de dicha figura típica.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno del máximo tribunal del país cuyo rubro dice: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO⁴⁷”.

⁴⁷ Materia común, Octava Época, página 14, Núm. 80, localizable en el Semanario Judicial de la Federación de Agosto de 1994.

De tal suerte que resulta indudable que el auto de formal prisión reclamado no satisface los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como exacta aplicación de la ley exigidos por los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, lo cual crea en el gobernado, aquí quejoso, un estado de incertidumbre e indefensión al no poder conocer con claridad la legislación utilizada para tener por acreditadas la agravantes del delito de secuestro, y al igual resulta violatorio en su perjuicio el considerar la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de un deber legal que se le imputa.

En consecuencia, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la justicia de la Unión, con el objeto de restituir al impetrante del amparo en el pleno goce de sus derechos humanos y subjetivos públicos violados, en términos de lo que dispone el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.

Esto es, para que el Juez responsable, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, deje insubsistente la resolución reclamada de diez de agosto de dos mil quince, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de *********, y en su lugar, emita otra en la que:

- En primer lugar, reitere lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los delitos de **secuestro básico y desaparición forzada de persona**.
- Luego, con **plenitud de jurisdicción**, se pronuncie nuevamente respecto de la acreditación las **agravantes** del delito de **secuestro**, pero **explicando qué legislación es la que resulta aplicable** en ambos casos tomando en cuenta el ámbito de validez temporal de las mismas, **fundando y motivando** su determinación.
- Finalmente, dicte **auto de libertad** por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo que hace al delito de **incumplimiento de un deber legal**, al considerarse que no se actualiza la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de dicho ilícito, lo anterior conforme a los aspectos destacados en el último considerando de esta ejecutoria.

Concesión de amparo que se hace extensiva al diverso acto reclamado consistente en la ficha señalética del quejoso, que atribuye tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora, por ser consecuencia directa del auto de formal prisión reclamado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los preceptos 73, a 75, 77, fracción I, 79, fracción III, inciso a), 80, 107, fracción V, 192 y 217 de la Ley de Amparo, se

RE SUELVE

ÚNICO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra los actos reclamados consistente en, **auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, dictado en su contra dentro de la causa penal *******, que se atribuye a la autoridad responsable **1. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz**, así como su consecuencia, lo anterior, por los motivos y estrictamente para los efectos expresados en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en el entendido de que la versión pública no deberá contener los datos personales de las partes.

Así lo **sentenció** y firma el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz**, el día de hoy veinticinco de noviembre de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este juzgado, asistido del secretario Miguel Gastón Manzanilla Hernández, con quien **actúa y da fe. Doy fe.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E.

Boca del Río, Ver., 25 de noviembre de 2015.

El secretario.

Miguel Gastón Manzanilla Hernández.

PDF... Sentencia Versión Pública ... PDF

El licenciado(a) MIGUEL GASTÓN MANZANILLA HERNÁNDEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.